Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

66.

REPUBLICA ARGENTINA

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

GUERRA ENTRE EE.UU. Y LOS PAISES DEL EJE

Expediente 26 Tomo III **Año**

ACTITUD DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decretos relacionados con la declaración de nuestro país a los países del Eje.-

26

FORM. 64

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

INDICE

FOLIO	F E C H A	Nº	PROCEDENCIA	O B J E T O

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 1

CONVENCION RELATIVA AL TRATAMIENTO DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA.

De 27 de julio de 1929

El Presidente del Reich Alemán, el Presidente de los Estados Unidos de América, El Presidente Federal de la República de Austria, Su Majestad el Rey de los Belgas, el Presidente de la República de Bolivia, el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, Su Majestad el Rey de Gran Bretaña, Irlanda y Territorios Británicos de allende los Mares, Emperador de las Indias, Su Majestad el Rey de los Búlgaros, el Presidente de la República de Chile, el Presidente de la República de China, el Presidente de la República de Colombia, el Presidente de la República de Cuba, Su Majestad el Rey de Dinamarca e Islandia, el Presidente de la República Dominicana, Su Majestad el Rey de Egipto, Su Majestad el Rey de España, el Presidente de la República de Estonia, el Presidente de la República de Finlandia, el Presidente de la República Francesa, el Presidente de la República Helénica, Su Alteza Serenísima el Gobernador de Hungría, Su Majestad el Rey de Italia, Su Majestad el Emperador del Japón, el Presidente de la República de Letonia, Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo, el Presidente de los Estados Unidos de México, el Presidente de la República de Nicaragua, Su Majestad el Rey de Noruega, Su Majestad la Reina de los Países Bajos, Su Majestad Imperial el Shah de Persia, el Presidente de la República de Polonia, el Presidente de la República Portuguesa, Su Majestad el Rey de Rumania, Su Majestad el Rey de los Servios, Croatas y Eslovenos, Su Majestad el Rey de Siam, Su Majestad el Rey de Suecia, el Consejo Federal Suizo, el Presidente de la República Checoeslovaca, el Presidente de la República Turca, el Presidente de la República Oriental del Uruguay, el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 9

Reconociendo que, en el caso extremo de una guerra, será deber de toda Potencia atenuar, en la medida de los posible, sus rigores inevitables, y suavizar la suerte de los prisioneros de guerra;

Deseando desarrollar los principios que han inspirado las convenciones internacionales de La Haya, y en particular la Convención concerniente a las leyes y costumbres de la guerra, y el Reglamento anexo a la misma;

Han resuelto concluir una Convención a ese efecto, y han nombrado sus Plenipotenciarios a saber:

El Presidente del Reich Alemán:

A S.E. el Sr. Edmund Rhomberg.
Dr. en Derecho, Ministro en Disponibilidad.

El Presidente de los Estados Unidos de América:

Al Honorable Eliot Wadsworth, ex-Secretario adjunto de la Tesorería;

A S.E. el Honorable Hugh R. Wilson, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en Berna.

El Presidente Federal de la República de Austria:

Al Sr. M. Marc Leitmaier, Doctor en Derecho, Consejero Ministerial en la Cancillería Federal, Departamento de Relaciones Exteriores.

Su Majestad el Rey de los Belgas:

Al Sr. Paul Demolder, General Mayor Médico, Comandante del Servicio de Sanidad de la primera Circunscripción militar;

Al Sr. Joseph de Ruelle, Jurisconsulto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Bolivia:

A S.E. el Sr. Alberto Cortadellas, Ministro Residente de Bolivia en Berna.

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
3.

- - -

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil:

A S.E. el Sr. Raoul de Río Branco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil en Berna.

Su Majestad el Rey de Gran Bretaña, Irlanda y Territorios Británicos de Allende los Mares, Emperador de las Indias.

Por la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, así como por toda parte del Imperio Británico no miembro por separado de la Sociedad de las Naciones:
Al muy Honorable Sir Horace Rumbold, G.C.M.G.,M.V.O. Embajador de S.M. Británica en Berlín;

Por el Dominio del Canadá:

Al Sr. Walter Alexandre Riddell, Consejero Permanente del Gobierno canadiense ante la Sociedad de las Naciones.

Por el Conmonwealth de Australia:

A S.E. el Señor Claud Russell, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Británica en Berna.

Por el Dominio de Nueva Zelandia:

A S.E. el Sr. Claud Russell, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S.M. Británica en Berna.

Por la Unión Sudafricana:

Al Sr. Eric Hendrik Louw, Alto Comisario de la Unión Sudafricana en Londres.

Por el Estado Libre de Irlanda:

Al Sr. Sean Lester, Representante del Estado libre de Irlanda ante la Sociedad de las Naciones.

Por la India:

A S.E. el Señor Claud Russell, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S.M. Británica en Berna.

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES * FOLIO 4

Su Majestad el Rey de los Búlgaros:

Al Sr. Dimitri Mikoff, Encargado de Negocios de Bulgaria en Berna, Representante permanente del Gobierno Búlgaro ante la Sociedad de las Naciones ;
Al Sr. Stephane N. Laftchieff, miembro del Consejo de Administración de las Cruz Roja búlgara.

El Presidente de la República de Chile:

Al Sr. Guillermo Novos Sepúlveda, Coronel, Agregado militar de la Legación de Chile en Berlín;
Al Sr. Darío Pulgar Arriagada, Capitán del Servicio de Sanidad.

El Presidente de la República de China:

Al Sr. Chi Yung Haiao, Encargado de Negocios a.i. de China en Berna.

El Presidente de la República de Colombia:

A S.E. el Sr. Francisco José de Urrutia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en Berna.

El Presidente de la República de Cuba:

A S.E, el Sr. Carlos de Armenteros y de Cardenas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Cuba en Berna;
Al Sr. Carlos Blanco y Sánchez, Secretario de Legación adjunto a la Delegación de Cuba ante la Sociedad de las Naciones.

Su Majestad el Rey de Dinamarca e Islanda:

Por Dinamarca:

A S.E. el Sr. Herald de Scavonius, Chambelán, Enviado Extraordinario y Ministro.Plenipotenciario de Dinamarca en Suiza y en los Países Bajos, Ex-Ministro de Relaciones Exteriores.
Al Sr. Gustav M. Rasmussen, Encargado de Negocios a. i. de Dinamarca en Berna.

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
5

- - -

El Presidente de la República Dominicana:

Al Sr. Charles Achermann, Cónsul de la República Dominicana en Ginebra.

Su Majestad el Rey de Egipto:

Al Sr. Mohanmed Abdel Moneim Riad, abogado en lo Contencioso del Estado, Profesor de Derecho Internacional en la Escuela militar del Cairo;

Al Sr. Henri Hassif Simaika, Agregado de la Legación Real de Egipto en Roma.

Su Majestad el Rey de España:

A S.E. el Sr Marqués de la Torrehermosa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en Berna.

El Presidente de la República de Estonia:

Al Sr. Hans Leesmant Doctor en Medicina, Presidente de la Cruz Roja estoniana.

El Presidente de la República de Finlandia:

Al Señor A.R. Martola, Teniente Coronel, Agregado Militar de la Legación de Finlandia en París.

El presidente de la República Francesa:

A S.E. el Sr. Henri Chaesain de Marcilly, Embajador de Francia en Berna;

Al Sr. Jean Du Sault, Consejero de la Embajada de Francia en Berna.

El Presidente de la República Helénica:

Al Sr. Raphael Raphael, Encargado de Negocios a.i. de Grecia en Berna;

Al Sr. Sophocle Venizelos, Teniente Coronel, Agregado Militar de la Legacion de Grecia en París.

Su Alteza Serenísima el Gobernador de Hungría:

A S.E. el Sr. Paul de Hevesy, Ministro-Residente, Delegado permanente del Gobierno Real ante la Sociedad de las Naciones.-

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
6

Su Majestad el Rey de Italia:

Al Sr. Giovanni Ciraolo, Senador del Reino.

Su Majestad el Emperador de Japón:

A S.E. el Dr. Isaburo Yoshida, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Japón en Berna;
Al Sr. Sudamn Shimomura, Teniente Coronel;
Al Sr. Seizo Miura, Capitán de Fragata, Agregado Naval de la Embajada del Japón en París.

El Presidente de la República de Letonia:

A S.E. el Sr. Charles Duzmans, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Letonia ante S.M. el Rey de los Servios, Croatas y Eslovenos, Delegado Permanente ante la Sociedad de las Naciones.
A S.E. el Sr. Oskar Voit, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Letonia en Suiza, Alemania Hungría y Países Bajos.

Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo:

Al Sr. Charles Vermaire, Cónsul del Gran Ducado en Ginebra.

El Presidente de los Estados Unidos de México:

A S.E. El Sr. Francisco Castillo Najera, General Médico, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de México en Bruselas.

El Presidente de la República de Nicaragua:

Al Señor Antonio Sottile, Doctor en Derecho, Delegado Permanente de Nicaragua ante la Sociedad de las Naciones.

Su Majestad el Rey de Noruega:

A S.E. el Sr. Johannes Irgens, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Noruega en Berna, Roma y Atenas;
Al Sr. Jens Christian Meinich, Comandante de Infantería, Secretario General de la Cruz Roja noruega.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
9
7

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

A. S. E. El Sr. Willen Isaac Doude Van Troostwijk, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Países Bajos en Berna;
Al Sr. Johan Carl Diehl, Mayor General, MédicoInspector del Servicio de Sanidad del Ejército, Vice-Presidente de la Cruz Roja neerlandesa;
Al Sr. Jacob Harberts, Comandante del Estado Mayor General, Profesor de la Escuela Superior de Guerra.

Su Majestad Imperial el Shah de Persia:

A S.E. el Sr. Anouchirevan Nhan Sepahbodi, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Persia en Berna.

El Presidente de la Repúnlica de Polonia:

Al Sr. José Gabriel Pracki, Coronel Médico;
Al Sr. W. Jerzy Babecki, Teniente Coronel.

El Presidente de la República Portuguesa:

Al S.E.el Sr. Vasco de Quevedo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Portugal en Berna;
Al Sr. Francisco de Calheiros e Menezos, Primer Secretario de Legación.

Su Majestad el Rey de Rumania:

A S.E. el Sr. Michel B. Boeresco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Rumania en Berna;
Al Sr. Rugene Vertajano, Coronel, Oficial de Estado Mayor.

Su Majestad el Rey de los Servios, Croatas y Eslovenos:

A S.E. el Sr. Llija Choumenkovitch, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos en Berna, Delegado Permanente ante la Sociedad de las Naciones.

Su Majestad el Rey de Siam:

A S.A.S. El Príncipe Varnvaidya, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Siam en Londres.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
8.

- - -

Su Majestad el Rey de Suecia:

A S.E. el Sr. Karl Ivan Westman, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario delSuecia en Berna.

El Consejo Federal Suizo:

Al Sr. Paul Dinichert, Ministro Plenipotenciario, Jefe de la División de Relaciones Exteriores en el Departamento político Federal;

Al Sr. Carl,Hauser, Coronel de las Tropas sanitarias, Médico en Jefe del Ejército;

Al Sr. Anton Zublin, Coronel de Infantería en disponibilidad. Abogado;

Al Sr. Roger de la Harpe, Teniente Coronel de las Tropas Sanitarias. Médico;

Al Sr. Diedrich Schindler, Mayor de la Justicia Militar, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Zurich.

El Presidente de la República Checoslovaca:

A S.E. el Sr. Zdenek Fierlinger, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Checoslovaquia en Berna.

El Presidente de la República Turca:

A S.E. Hassan Bey, Vice-Presidente de la Gran Asamblea Nacional de Turquía, Vice-Presidente de la Media Luna Roja Turca;

A S.E. Nusret Bey, Presidente del Consejo de Estado de la República;

Al Profesor Akil Moukhtar Bey, Doctor en Medicina;

Al Doctor Abdulkadir Bey, Teniente Coronel, Médico Militar, Profesor de la escuela de aplicación y del Hospital de Gulhane.

El Presidente de la República Oriental del Uruguay:

A S.E. el Sr. Alfredo de Castro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

El Presidente de la República de los Estados Unidos de Venezuela:

A S.E. el Sr. Caracciolo Parra Pérez, Enviado Extraor

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 9

dinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en Roma;

Al Sr. Ivan Manuel Hurtado Machado, Encargado de Negocios a. i. de Venezuela en Berna.

Los cuales, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

TITULO 1º

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º.- La presente Convención se aplicará, sin perjuicio de las estipulaciones del Título VII:

1) A todas las personas mencionadas en los artículos 1º, 2 y 3 del Reglamento Anexo a la Convención de La Haya concerniente a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, del 18 de octubre de 1907, y capturadas por el enemigo:(1)

---

(1) Reglamento anexo: Art. 1º.- Las leyes, los derechos y los deberes de la guerra no se aplican solamente al ejército, sino también a las milicias y a los cuerpos de voluntarios que reunan las condiciones siguientes:

1º.- Tener a su frente a una persona responsable para sus subordinados:

2º.- Tener un signo distintivo fijo y reconocido a la distancia;

3º.- Llevar las armas abiertamente y,

4º.- Ajustarse en sus operaciones a las leyes y costumbres de la guerra.

En los países en que las milicias o cuerpos de voluntarios constituyen el ejército o forman parte de él están comprendidos bajo la denominación de ejército.

Art. 2º.- La población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, toma espontáneamente las armas para combatir a las tropas de invasión, sin haber tenido tiempo para organizarse de acuerdo con el artículo 1º, será considerada como beligerante si lleva las armas abiertamente y si respeta las leyes y costumbres de la guerra.

Art. 3º.- Las fuerzas armadas de las Partes beligerantes pueden componerse de combatientes y de no combatientes, En caso de captura por el enemigo, los unos y los otros tienen derecho al tratamiento de prisionéros de guerra.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
10.

2) A todas las personas pertenecientes a las fuerzas armadas de las partes beligerantes, capturadas por el enemigo en el curso de operaciones de guerra marítima o aéreas, bajo reserva de las derogaciones que las condiciones de esa captura hicieran inevitables. Sin embargo, esas derogaciones no deberán afectar los principios fundamentales de la presente Convención: terminarán desde el momento en que las personas capturadas hayan llegado a un campamento de prisioneros de guerra.

Art. 2º.- Los prisioneros de guerra están en poder de la Potencia enemiga, pero no de los individuos o de los cuerpos de tropa que los han capturado.

Deben ser tratados, en todo tiempo, con humanidad y ser protegidos especialmente contra los actos de violencia, los insultos y la curiosidad pública.

Están prohibidas a su respecto las medidas de represalias.

Art. 3º.- Losprisioneros de guerra tienen derecho al respeto de su personalidad y de su honor. Las mujeres serán tratadas con todos los miramientos debidos a su sexo.

Los prisioneros conservan su plena capacidad civil.

Art. 4º.- La Potencia que tiene en su poder prisioneros de guerra, está obligada a proveer a su mantenimiento.

Diferencias de tratamiento entre los prisioneros no son lícitas sino cuando se basan en el grado militar, en el estado de salud física o psíquica, en las actitudes profesionales o en el sexo de los que disfrutan de ellas.

TITULO II

DE LA CAPTURA

Art. 5º.- Cada prisionero de guerra está obligado a declarar, si es interrogado a ese respecto, su verdadero nombre y grado, o bien su número de matrícula. En caso en que infringiera esta regla, se expondría a una restricción de las ventajas otorgadas a los prisioneros de su categoría.

No podrá ejercerse ninguna violencia sobre los prisioneros para obtener informaciones relativas a la situación de su

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

ejército o de su país. Los prisioneros que se negaren a contestar no podrán ser amenazados, ni insultados, ni expuestos a desagrados o desigualdades de cualquier naturaleza que sean.

Si, en razón de su estado físico o mental, un prisionero es incapaz de indicar su identidad, será confiado al servicio de sanidad.

Art. 6º.- Todos los efectos y objetos de uso personal-salvo las armas, los caballos, el equipo militar y los papeles militares - quedarán en posesión de los prisioneros de guerra, así como los cascos metálicos y las máscaras contra los gases.

Las sumas de que sean portadores los prisioneros, no podrán serles retiradas sino por orden de un oficial y después que su importe haya sido comprobado. Se extenderá un recibo del mismo. Las sumas así retiradas deberán ser llevadas a la cuenta de cada prisionero.

Los documentos de identidad, las insignias de grado, las condecoraciones y los objetos de valor no podrán ser retirados a los prisioneros.

TITULO III

DEL CAUTIVERIO

Sección I

De la evacuación de los prisioneros de guerra.

Art. 7º.- En el menor plazo posible después de su captura, los prisioneros de guerra serán evacuados a depósitos situados en una región bastante alejada de la zona de combate para que se hallen fuera de peligro.

No podrán ser mantenidos, temporalmente, en una zona peligrosa sino los prisioneros que, en razón de sus heridas o de sus enfermedades, corrieran mayores riesgos al ser evacuados que permaneciendo en el sitio.

Los prisioneros no serán expuestos inútilmente al peligro, a la espera de su evacuación de una zona de combate.

La evacuación a pie de los prisioneros no podrá hacerse normalmente sino por etapas de 20 kilómetros por día a menosque

Archivo Histórico · Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto Argentina

FOLIO 12

la necesidad de llegar a los depósitos de agua y alimentos exijan etapas más largas.

Art. 8º.- Los beligerantes están obligados a notificarse recíprocamente toda captura de prisioneros en el menor plazo posible, por intermedio de las oficinas de informaciones que se organizan por el artículo 77. Están igualmente obligados a indicarse mutualmente las direcciones oficiales a las cuales pueden dirigirse las correspondencias de las familias para los prisioneros de guerra.

Tan pronto como sea posible, todo prisionero deberá ser puesto en condiciones de comunicarse por sí mismo con su familia, en las condiciones previstas en los artículos 36 y siguientes.

En lo que concierne a los prisioneros capturados en el mar, las disposiciones del presente artículo serán observadas tan pronto como sea posible después de la llegada a puerto.

Sección II

De los campamentos de prisioneros de guerra.

Art. 9º.-Los prisioneros de guerra podrán ser internados en una ciudad, fortaleza o localidad cualquiera, con la obligación de no alejarse de ella más allá de ciertos límites determinados. Podrán igualmente ser internados en campamentos cerrados; no podrán ser encerrados o consignados, sino como medida indispensable de seguridad o de higiene, y solamente mientras duren las circunstancias que exijan esta medida.

Los prisioneros capturados en regiones malsanas o cuyo clima espernicioso para las personas provenientes de las regiones templadas serán transportados, lo antes posible, a un clima más favorable.

Los beligerantes evitarán en lo posible, reunir en un mismo campamento a prisioneros de razas o nacionalidades diferentes.

Ningún prisionero podrá ser enviado, en cualquier momento

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

FOLIO 13

- - -

que sea, a una región en que estaría expuesto al fuego de la zona de combate, ni ser utilizado para, con su presencia, poner ciertos puntos o ciertas regiones a cubierto del bombardeo.

CAPITULO 1°.
DE LA INSTALACION DE LOS COMPAMENTOS

Art. 10°.- Los prisioneros de guerra serán alojados en edificios o galpones que ofrezcan todas las garantías posibles de higiene y de salubridad.

Los locales deberán estar enteramente al abrigo de la humedad, suficientemente caldeados e iluminados. Deberán tomarse todas las precauciones contra los peligros de incendio.

En lo relativo a los dormitorios: superficie total, cubo mínimo de aire, disposición y material de cama, las condiciones serán las mismas que para las tropas de depósito de la Potencia detentora

CAPITULO 2°.
DE LA ALIMENTACION Y DEL VESTUARIO DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA.

Art. 11°. La ración alimenticia de los prisioneros de guerra, será equivalente, en cantidad y calidad, a la de las tropas de depósito.

Los prisioneros recibirán, además, los medios de preparar por si mismos los suplementos de que dispusieran.

Se les suministrará agua potable en cantidad suficiente. El uso del tabaco estará autorizado. Los prisioneros podrán ser empleados de cocinas.

Todas las medidas disciplinarias colectivas que afecten al alimento están prohibidas.

Art. 12°. El vestuario, la ropa blanca, y el calzado, serán provistos a los prisioneros de guerra por la Potencia detentora. El reemplazo y las reparaciones de esos efectos deberán ser asegurados regularmente. Además, los trabajadores deberán reci-

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

bir un traje de trabajo de todo lugar en que la naturaleza del trabajo lo exija.

En todos los campamentos se instalarán cantinas donde los prisioneros podrán procurarse, a los precios del comercio local, artículos de consumo, y objetos usuales,

Los beneficios procurados por las cantinas a las administraciones de los campamentos, serán utilizados en provecho de los prisioneros.

CAPITULO 3

De la higiene en los campamentos.

Art. 13º.- Los beligerantes estarán obligados a tomar todas las medidas de higiene necesarias para asegurar la limpieza y salubridad de los campamentos y para prevenir las epidemias.

Los prisioneros de guerra dispondrán, de día y de noche, de instalaciones apropiadas a las reglas de la higiene y mantenidas en estado constante de aseo.

Además, sin perjuicio de los baños y duchas de que estarán provistos los campamentos en la medida de lo posible, será suministrada a los prisioneros para la atención de su aseo corporal, una cantidad suficiente de agua.

Deberántener la posibilidad de práctica ejercicios físicos y de aprovechar el aire libre.

Art. 14º.- Cada campamento poseera una enfermería, donde los prisioneros de guerra recibirán los cuidados de todanaturaleza que puedan necesitar. Llegado el caso, se reservarán locales de aislamiento para los enfermos afectados de enfermedades contagiosas.

Los gastos de tratamiento, incluso los delos aparatos provisionales de prótesis, estarán a cargo de la potencia detentora.

Los beligerantes estarán obligados a entregar a pedido, a todo prisionero tratado, una declaración oficial indicando la naturaleza y la duración de su enfermedad, así como los cuidados recibidos.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

FOLIO 15

Será permitido a los beligerantes autorizarse mutuamente, por medio de arreglos particulares, a retener en los campamentos a médicos y enfermeros encargados de curar a sus compatriotas prisioneros.

Los prisioneros afectados de una enfermedad grave, o cuyo estado exija una intervención quirúrgica importante, deberán ser admitidos, por cuenta de la Potencia detentora, en cualquier función militar o civil calificada para tratarlo.

Art. 15.- Se organizarán inspecciones médicas de los prisioneros de guerra por lo menos una vez al mes. Tendrán por objeto el contralor del estado general de sanidad y del estado de aseo, así como el descubrimiento de las enfermedades contagiosas, principalmente de la tuberculosis y de las afecciones venéreas.

CAPITULO 4º

De las necesidades intelectuales y morales de los prisioneros.-

Art. 16º.- Se dejará ampliamente a los prisioneros de guerra el ejercicio de su religión, incluso la asistencia a los oficios de su culto, con la sola condición de ajustarse a las medidas de orden y de policía prescriptas por la autoridad militar.

Los Ministros de un culto, prisioneros de guerra, vualquiera que sea la denominación de ese culto, estarán autorizados a ejercer plenamente su ministerio entre sus correligionarios.

Art. 17.- Los beligerantes fomentarán en el mayor grado posible las distracciones intelectuales y deportivas organizadas por los prisioneros de guerra.

CAPITULO 5.

De la disciplina interior de los campamentos

Art. 18º.-Cada campamento delos prisioneros de guerra será puesto bajo la autoridad de un oficial responsable.

Ademas de las señales exteriores de respeto previstas por los reglamentos en vigor en sus ejércitos con respecto de sus nacionales, los prisioneros de guerra deberán saludar a todos los oficiales de la Potencia detentora.

Los oficialesprisioneros de guerra no estarán obligados a saludar sino a los oficiales de grado superior o igual de esa Potencia.

Art. 19º.- La portación de las insignias de grado y de las con

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

FOLIO 16.

decoraciones estará autorizada.

Art. 20.- Los reglamentos, órdenes, advertencias y publicaciones de toda naturaleza deberán ser comunicados a los prisioneros de guerra en una lengua que comprendan. El mismo principio será aplicado a los interrogatorios.

CAPITULO 6.

De la disciplina interior de los campamentos

Art. 21.- Desde el comienzo de las hostilidades, los beligerantes estarán obligados a comunicarse recíprocamente los títulos y grados en uso en sus ejércitos respectivos, a objeto de asegurar la igualdad de tratamiento entre los oficiales y asimiladosde grados equivalentes.

Los oficiales y asimilados prisioneros de guerra serán tratados con los miramientos debidos a su grado y a su edad.-

Art. 22.- A fin de asegurar el servicio de los campamentos de oficiales, serán destacados soldados prisioneros de guerra del mismo ejército, y si es posible, que hablen el mismo idioma, en número suficiente, teniendo en cuenta el grado de los oficiales y asimilados.

Estos se procurarán su alimento y vestuario con el sueldo que les será abonado por la Potencia detentora.

Deberá favorecerse en toda forma la administración de los ordinario por los mismos oficiales.

CAPITULO 7º.

De los recursos pecuniarios de los prisioneros de guerra.-

Art. 23.- Bajo reserva de arreglos particulares entre las Potencias beligerantes,y principalmente de los previstos en el art. 24,los oficiales y asimilados prisioneros de guerra recibirán de la Potencia detentora,el mismo sueldo que los oficiales de grado correspondiente en los ejércitos de esa Potencia,a condición,sin embargo,de que ese sueldo no exceda del que tienen derecho a percibir en los ejércitos del país. Ese sueldo lo será pagado íntegramente,una vez por mes si es posible,y sin que pueda hacerse ninguna deducción para los gastos que incumben a la Potencia detentora,aún cuando estos se hicieran en su favor.

De acuerdo entre los beligerantes fijará el tipo de cambio

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

FOLIO 17

aplicable a ese pago; a falta de tal acuerdo,el tipo adoptado será el que esté en vigor en el momento de abrirse las hostilidades.-

Todos los pagos hechos a los prisioneros de guerra en concepto de sueldo deberán ser reembolsados por la Potencia a que han servido, al final de las hostilidades.

Art. 24º.- Desde el principio de las hostilidades los beligerantes fijarán de común acuerdo el importe máximo de dinero efectivo que los prisioneros de guerra de los diferentes grados y categorías estarán autorizados a conservar en su poder. Todo excedente retirado o retenido a un prisionero,al igual que todo depósito de dinero efectuado por él, será acreditado a su cuenta y no podrá ser convertido en otra moneda sin su consentimiento.-

Los saldos acreedores de sus cuentas serán pagados a los prisioneros de guerra al final de su cautividad.

Durante el curso de ésta le serán acordadas facilidades para el traslado de esas sumas, en su totalidad o en parte a bancos o particulares en su país de origen.

CAPITULO 8º.-

Del traslado delos prisioneros de guerra

Art. 25.- A menos que la marcha de las operaciones militares lo exija,los prisioneros de guerra enfermos y heridos no serán trasladados si su curación pudiera verse comprometida por el viaje.

Art.26.- En caso de traslado, se anunciará a los prisioneros de guerra previa y oficialmente su nuevo destino;serán autorizados a llevar sus efectos personales, su correspondencia y los bultos llegados a su dirección.

Se tomarán todas las disposiciones útiles para que la correspondencia y los bultos dirigidos a su antiguo campamento le sean retransmitidos sin demora.

Las sumas depositadas en la cuenta de los prisioneros trasladados serán transferidas a la autoridad competente del lugar de su nueva residencia.

Los gastos causados por los traslados serán a cargo de la Potencia detentora.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

18

SECCION III

Del trabajo de los prisioneros de guerra

CAPITULO 1º

Generalidades.

Art. 27.- Los beligerantes podrán emplear como trabajadores a los prisioneros de guerra válidos, según su grado y aptitudes, con excepción de los oficiales y asimilados.

Sin embargo, si oficiales o asimilados piden un trabajo que les convenga, se les procurará en la medida de lo posible.

Los suboficiales prisioneros de guerra no podrán ser obligados sino a trabajos de vigilancia, a menos que soliciten en forma expresa una ocupación remuneradora.

Los beligerantes estarán obligados durante todo el tiempo de la cautividad, a poner a los prisioneros de guerra victimas de accidentes del trabajo bajo los beneficios de las disposiciones aplicables a los trabajadores de la misma categoría según la legislación de la Potencia detentora. En lo que concierne a los prisioneros de guerra a los cuales esas disposiciones legales no pudieran ser aplicadas en razón de la legislación de esta Potencia, ésta se compromete a recomendar a su cuerpo legislativo todaslas medidas adecuadas para indemnizar equitativamente a las víctimas.

CAPITULO 2.

De la organización del trabajo

Art. 28.- La Potencia detentora asumirá la entera responsabilidad del mantenimiento, de los cuidados,del tratamiento y del pago de los salarios de los prisioneros de guerra que trabajen por cuenta de particulares.

Art. 29.- Ningún prisionero de guerra podrá ser empleado en trabajos para los cuales sean físicamente ineptos.

Art. 30.- La duración del trabajo diario de los prisioneros de guerra, incluso de del trayecto de ida y vuelta, no será excesiva y no deberá en ningún caso, exceder de la admitida para los obreros civiles de la región empleados en el mismos

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

19

trabajo. Se concederá a cada prisionero un descanso de 24 horas consecutivas cada semana, con preferencia el domingo,

CAPITULO 3

Del trabajo prohibido

Art. 31.- Los trabajos efectuados por los prisioneros de guerra no tendrán ninguna relación directa con las operaciones de la guerra. En particular, está prohibido emplear a prisioneros en la fabricación y transporte de armas o municiones de toda clase, así como en el transporte de material destinado a unidades combatientes.

En caso de violación de las disposiciones del apartado precèdente los prisioneros tienen la libertad, después de la ejecución o comienzo de ejecución de la orden, de hacer presentar sus reclamaciones por intermedio de los hombres de confianza cuyas funciones están previstas en los artículos 43 y 44, o , a falta de hombre de confianza, por intermedio de los representantes de la Potencia protectora.

Art. 32.- Está prohibido emplear a prisioneros de guerra en trabajos insalubres o peligrosos.

Está prohibida toda agravación de las condiciones del trabajo por medida disciplinaria.

CAPITULO 4.

De los destacamentos de trabajo.

Art. 33.- El régimen de los destacamentos de trabajo deberá ser semejante al de los campamentos de prisioneros de guerra, en particular en lo que concierne a las condiciones higiénicas, a la alimentación, a los cuidados en caso de accidente o enfermedad, a la correspondencia y a la recepción de las encomiendas.

Todo destacamento de trabajo dependerá de un campamento de prisioneros. El comandante de este campamento será responsable de la observancia de las disposiciones de la presente convención en el destacamento de trabajo.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

20.

CAPITULO 5.

Del salario

Art. 34.- Los prisioneros de guerra no recibirán salario por los trabajos relativos a la administración, la organización y la conservación de los campamentos.

Los prisioneros empleados en otros trabajos tendrán derecho a un salario a fijarse por acuerdos entre los beligerantes.

Estos acuerdos especificarán igualmente la parte que la Administración del campamento podrá retener, la suma que corresponderá al prisionero de guerra y la forma en que esta suma será puesta a su disposición mientras dure su cautividad.

Hasta tanto se concluyan dichos acuerdos, la retribución del trabajo de los prisioneros será fijada según las normas que siguen:

a) Los trabajos hechos para el Estado serán pagados según las tarifas en vigor para los militares del ejército nacional que ejecutan los mismos trabajos, o si no existen, según una tarifa en relación a los trabajos ejecutados.r

b) Cuando los trabajos tienen lugar por cuenta de otras administraciones públicas o para particulares, sus condiciones serán arregladas de acuerdo con la autoridad militar.

El saldo restante acreditado al prisionero le será entregado al final de su cautividad. En caso de fallecimiento, será trasmitido por la vía diplomática a los herederos del difunto.

SECCION IV

De las relaciones de los prisioneros de guerra con el exterior

Art. 35.- Desde el principio de las hostilidades, los beligerantes publicarán las medidas previstas para la ejecución de las disposiciones de la presente sección.

Art. 36.- Cada uno de los beligerantes fijará periódicamente el número de cartas y tarjetas postales que los prisioneros

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

21.

de guerra de las diferentes categorías estarán autorizados a expedir por mes, y notificará ese número al otro beligerante. Esas cartas y tarjetas serán transmitidas por el correo siguiendo la vía más corta. No podrán ser retardadas ni retenidas por motivos de disciplina.

En el plazo máximo de una semana después de su llegada al campamento y también en caso de enefermedad, cada prisionero será puesto en condiciones de dirigir a su familia una tarjeta postal informándole de su captura y del estado de su salud. Dichas tarjetas postales serán transmitidas con toda la rapidez posible y no podrán ser demoradas de ninguna manera.

En regla general la correspondencia de los prisioneros será redactada en la lengua materna de éstos. Los beligerantes podrán autorizar la correspondencia en otros idiomas.

Art. 37.- Los prisioneros de guerra estarán autorizados a recibir individualmente encomiendas postales que contengan productos alimenticios y otros artículos destinados a su abastecimiento de víveres o a su vestuario. Las encomiendas serán entregadas a los destinatarios contra recibo.

Art. 38.- Las cartas y remesas de dinero y de valores, así como las encomiendas postales destinadas a los prisioneros de guerra expedidas por ellos, sea directamente, sea por intermedio de las oficinas de informaciones previstas en el artículo 77, serán eximidas de toda tasa postal, tanto en el país de origen y de destino como en los países intermedios.

Los donativos y socorros en especie destinados a los prisioneros estarán también exentos de todo derecho de entrada y de otra clase así como de las tasas de transporte en los ferrocarriles explotados por el Estado.

En caso de urgencia reconocida, los prisioneros podrán ser autorizados a expedir telegramas contra pago de las tasas usuales.

Art. 39.- Los prisioneros de guerra estarán autorizados a recibir individualmente envíos de libros, los cuales podrán ser sometidos a censura.

Los rápresentantes de las Potencias protectoras y de las

Archivo Histórico — Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto Argentina

sociedades de socorros debidamente reconocidas y autorizadas, podrán enviar obras y colecciones de libros a las bibliotecas de los campamentos de prisioneros. La trasmisión de estos envíos a las bibliotecas no podrá ser demorada bajo pretexto de dificultades de censura.

Art. 40.- La censura de la correspondencia deberá ser hecha en el menor tiempo posible. El contralor de los envíos postales deberá efectuarse, además en condiciones adecuadas para asegurar la conservación de los productos alimenticios que puedan contener y, si es posible, en presencia del destinatario o de un hombre de confianza debidamente reconocido por él.

Las prohibiciones de correspondencia dictadas por los beligerantes, por razones militares o políticas, no podrán tener sino un carácter momentáneo, y deberán ser tan breves como sea posible.

Art. 41.- Los beligerantes asegurarán todas las facilidades para la trasmisión de las actas, piezas o documentos destinados a los prisioneros de guerra o firmados por ellos, en particular poderes y testamentos.

Tomarán las medidas necesarias para asegurar, en caso de necesidad, la legalización de las firmas dadas por los prisioneros.

Sección V.-

De las relaciones de los prisioneros de guerra con las autoridades

CAPITULO 1°

De las quejas de los prisioneros de guerra en razón del régimen de la cautividad.

Art. 42.- Los prisioneros de guerra tendrán el derecho de hacer conocer a las autoridades militares bajo cuyo poder se hallen, sus demandas concernientes al régimen de cautividad a que están sometidos.

Archivo Histórico · Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto Argentina

23

Tendrán igualmente el derecho de dirigirse a los representantes de las Potencias protectoras para señalarles los puntos sobre los cuales tuvieran quejas a formular con respecto al régimen de la cautividad.

Estas demandas y reclamaciones deberán ser transmitidas con urgencia.

Aún cuando resultarán sin fundamento, no podrán ellas dar lugar a ningún castigo.

CAPITULO 2.

De los representantes de los prisioneros de guerra

Art. 43.- En toda localidad en que se hallen prisioneros de guerra, éstos estarán autorizados a designar hombres de confianza encargados de representarlos ante las autoridades militares y ante las Potencias protectoras.

Esta designación será sometida a la aprobación de la autoridad militar.

Los hombres de confianza estarán encargados de la recepción y reparto de los envíos colectivos. Asimismo, en caso de que los prisioneros decidieran organizar entre ellos un sistema de asistencia mútua, esta organización sería de la competencia de los hombres de confianza. Porotra parte, éstos podrán prestar sus servicios a los prisioneros para facilitar sus relaciones con las sociedades de socorros mencionadas en el artículo 78.

En los campamentos de oficiales y asimilados, el oficial prisionero de guerra más antiguo en el grado más elevado, será reconocido como intermediario entre las autoridades del campamento y los oficiales y asimilados prisioneros. A este efecto, tendrá la facultad de designar un oficial prisionero para asistirle en calidad de intérprete en el curso de las conferencias con las autoridades del campamento.

Art. 44.- Cuando los hombres de confianza sean empleados como trabajadores, su actividad como representante de los prisioneros de guerra deberá computarse en la duración obligatoria del trabajo.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Se otorgarán todas las facilidades a los hombres de confianza para su correspondencia con las autoridades militares y con la Potencia protectora. Esta correspondencia no será limitada.

Ningún representante de los prisioneros podrá ser trasladado sin que se le haya dejado el tiempo necesario para poner a sus sucesores al corriente de los asuntos en tránsito.

CAPITULO 3°

De las sanciones penales con respecto a los prisioneros de guerra.

1. Disposiciones generales.

Art. 45.- Los prisioneros de guerra estarán sometidos a las leyes, reglamentos y órdenes en vigor en los ejércitos de la Potencia detentora.

Todo acto de insubordinación autorizará a su respecto a tomar las medidas previstas por esas leyes, reglamentos y órdenes.

Quedan reservadas, sin embargo, las disposiciones del presente capítulo.

Art.46.-Los prisioneros de guerra no podrán ser pasibles, por las autoridades militares y los tribunales de la Potencia detentora, a otras penas que aquellas previstas para los mismos hechos con respecto a los militares de los ejércitos nacionales.

A identidad de grado, los oficiales, suboficiales o soldados prisioneros de guerra que sufren una pena disciplinaria no serán sometidos a un tratamiento menos favorable que el previsto, en lo que concierne a la misma pena, en los ejércitos de la Potencia detentora.

Esta prohibida toda pena corporal, toda encarcelación en locales no alumbrados por la luz del día y en general cualquier forma de crueldad.

Están igualmente prohibidas las penas colectivas por actos individuales.

Art. 47.-Los hechos que constituyen una falta contra la

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 25

disciplina,y especialmente la tentativa de evasión,serán comprobados con urgencia; para todos los prisioneros de guerra,graduados o no,los arrestos preventivos serán reducidos al mínimo estricto.

Los,procedimientos judiciales contra los prisioneros de guerra serán llevados tan rapidamente como lo permitan las circunstancias: la detención preventiva será restringida en lo más que se pueda.

En todos los casos,la curación de la detención preventiva será deducida de la pena inflingida disciplinaria o judicialmente,siempre que esta deducción está admitida para los militares nacionales.

Art. 48.-Los prisioneros de guerra, después de haber sufrido las penas judiciales o disciplinarias que les hayan sido inflingidas,no podrám ser tratados de diferente manera que los otros prisioneros.

Sin embargo,los prisioneros castigados a raíz de una tentativa de evasión podrán ser sometidos a un régimen de vigilancia especial, pero que no podrá implicar la supresión de ninguna de las garantías otorgadas a los prisioneros po la presente Convención.

Art.49.-Ningún prisionero de guerra puede ser privado de su grado por la Potencia detentora.

Los prisioneros castigados disciplinariamente no podrán ser privados de las prerrogativas inherentes a su grado.En particular,los oficiales y asimilados que sufran penas privativas de libertad,no serán colocados en los mismos locales que los suboficiales u hombres de tropa castigados.

Art.50.-Losprisioneros de guerra evadidos que fueran nuevamente apresados antes de haber podido llegar hasta su ejército o abandonar el territorio ocupado por el ejército que los ha capturado,no serán pasibles sino de penas disciplinarias.

Los prisioneros,que,después de haber logrado llegar hasta su ejército o abandonar el territorio ocupado por el ejército que los ha capturado,fueran hechos nuevamente prisioneros, no serán pasibles de ninguna pena por su huída anterior.

Art.51.-La tentativa de evasión,aún cuando haya reincidencia,

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 96

no será considerada como una circunstancia agravante en caso en que el prisionero de guerra fuera puesto a disposición de los tribunales por crímenes o delitos contra las personas o contra la propiedad cometido en el curso de esa tentativa.

Después de una evasión intentada o consumada, los camaradas del evadido que haya cooperado a la evasión no podrán incurrir por esa causa sino en un castigo disciplinario.

Art.52.-Los beligerantes velarán por que las autoridades competentes usen de la mayor indulgencia en la apreciación de la cuestión de saber si una infracción cometida por un prisionero de guerra debe ser castigada disciplinaria o judicialmente.

Será especialmente así cuando se trate de apreciar hechos conexos con la evasión o la tentativa de evasión.

Un prisionero no podrá ser castigado sino una sola vez en virtud del mismo hecho o dela misma causa de acusación.

Art.53.-Ningún prisionero de guerra condenado a una pena disciplinaria, que se hallase en las condiciones previstas para la repatriación podrá ser retenida por el motivo de que no haya cumplido su pena.

Los prisioneros a repatriar, que estuvieran perseguidos criminalmente, podrán ser excluídos de la repatriación hasta el fin del procedimiento y, dado el caso, hasta la ejecución de la pena; los que ya estuvieran detenidos en virtud de una sentencia, podrán ser retenidos hasta el fin de su detención.

Los beligerantes se comunicarán las listas de aquellos que no podrán ser repatriados por los motivos indicados en el apartado precedente.

2.PENAS DISCIPLINARIAS

Art.54.-Los arrestos son la pena disciplinaria más severa que puede ser infligida a un prisionero de guerra.

La duración de un mismo castigo no puede exceder de treinta días.

Este máximo de treinta días no podrá tampoco ser excedido en el caso de varios hechos de que tuviera que responder disciplinariamente un prisionero en el momento en que se resuelve a su respecto, sean o no conexos esos hechos.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
924

Cuando en el curso o después del fin de un período de arresto, se le imponga a un prisionero una nueva pena disciplinaria, un plazo de tres días por lo menos separará cada uno de los períodos de arresto, cuando uno de ellos sea de díez días o más.

Art. 55.- Bajo reserva de la disposición que motiva el último apartado del artículo 11, son aplicables a los prisioneros de guerra castigados disciplinariamente, como agravación de pena, las restricciones de alimentos admitidos en el ejército de la Potencia detentora.

Sin embargo, estas restricciones no podrán ser ordenadas sino cuando el estado de salud de losprisioneros castigados lo permita.

Art. 56.- En ningún caso, los prisioneros de guerra podrán ser trasladados a los establecimientos penitenciarios (prisiones, penitenciarías, presidios, etc.) para sufrir allí penas disciplinarias.

Los locales en que se cumplirán las penas disciplinarias estarán conformes con las exigencias de la higiene.

Los prisioneros castigados serán puestos en condiciones de mantenerse en estado de aseo.

Todos los días esos prisioneros tendrán la facultad de hacer ejercicios o de permanecer al aire libre durante dos horas por lo menos.

Art. 57.- Los prisioneros de guerra castigados disciplinariamente estarán autorizados a leer y escribir, así como a expedir y recibir cartas.

En cambio, los bultos y envíos de dinero podrán no ser otorgados a los destinatarios sino a la expiración de la pena. Si los bultos no distribuídos continen productos alimenticios perecederos, éstos serán entregados a la enfermería o a la cocina del campamento.

Art. 58.- Losprisioneros de guerra castigados disciplinariamente serán autorizados, a su solicitud, a presentarse a la visita médica cotidiana. Recibirán los cuidados que los médicos juzguen necesarios y llegado el caso, serán remitidos a la enfermería del campamento o a los hospitales.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Art. 59.- Bajo reserva de la competencia de los tribunales y de las autoridades militares superiores, las penas disciplinarias no podrán ser pronunciadas sino por un oficial provisto de poderes disciplinarios en su calidad de comandante de campamento o de destacamento, o por el oficial responsable que lo reemplaza.

3. PERSECUCIONES JUDICIALES

Art. 60.- Cuando seinicie un procedimiento judicial dirigido contra un prisionero de guerra, la Potencia detentora advertirá de ello, tan pronto como pueda hacerlo y siempre antes de la fecha fijada para la apertura de los debates al representante de la Potencia detentora.

Este aviso contendrá las indicaciones siguientes:

a) Estado civil y grado del prisionero;

b) Lugar de residencia o de detención;

c) Especificación del o de los capítulos de acusación, con mención de las disposiciones legales aplicables.

Si no es posible dar en ese aviso la indicación del tribunal que juzgará el asunto, la de la fecha de apertura de los debates y la del local donde tendrá lugar, estas indicaciones serán suministradas ulteriormente al representante de la Potencia protectora, lo más pronto posible, y en todo caso tres semanas por lo menos antes de la apertura de los debates.

Art. 61.- Ningún prisionero de guerra podrá ser condenado sin haber tenido ocasión de defenderse.

Ningún prisionero podrá ser obligado a reconocerse culpable del hecho de que se le acusa.

Art. 62.- El prisionero de guerra tendrá el derecho de ser asistido por un defensor calificado de su elección y de recurrir, si es necesario, a los oficios de un intérprete competente. Será informado de su derecho por la Potencia detentora en tiempo oportuno antes de los debates.

A falta de elección por el prisionero, la Potencia protectora podrá procurarle un defensor. La Potencia detentora remitirá a la Potencia protectora, a pedido de ésta, una

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

29

lista de personas calificadas para presentar la defensa.

Los representantes de la Potencia protectora tendrán el derecho de asistir a los debates de la causa.

La única excepción a esta regla es aquella en que los debates de la causa deben permanecer secretos en interés de la seguridad del Estado. La Potencia detentora prevendrá de ello a la Potencia protectora.

Art. 63.- No podrá ser pronunciada una sentencia contra un prisionero de guerra sino por los mismos tribunales y observando el mismo procedimiento que con respecto a personas pertenecientes a las fuerzas armadas de la Potencia detentora.

Art. 64.- Todo prisionero de guerra tendrá el derecho de recurrir contra cualquier sentencia pronunciada a su respecto de la misma manera que los individuos pertenecientes a las fuerzas armadas de la Potencia detentora.

Art. 65.- Las sentencias pronunciadas contra los prisioneros de guerra serán comunicadas inmediatamente a la Potencia protectora.

Art. 66.- Si se dicta la pena de muerte contra un prisionero de guerra, se remitirá a la brevedad posible una comunicación exponiéndo detalladamente al representante de la Potencia protectora, para ser transmitida a la Potencia en cuyos ejércitos ha servido el prisionero.

La sentencia no será ejecutada antes de la expiración de un plazo de tres meses por lo menos a partir de esa comunicación.

Art. 67.- Ningún prisionero de guerra podrá ser privado del beneficio de las disposiciones del artículo 42 de la presente Convención en virtud de una sentencia o de otra manera.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
220

- - -

TITULO IV.

DE LA TERMINACION DE LA CAUTIVIDAD

SECCION I.

De la repatriación directa y de la hospitalización en país neutral.

Art. 68.- Losbeligerantes estarán obligados a devolver a su país, sin tomar en consideración el grado ni el número,después de haberlos puesto en estado de ser transportados a los prisioneros de guerra muy enfermos y muy heridos.

En consecuencia, acuerdos entre los beligerantes fijarán, a la brevedad posible, los casos de invalidez o enfermedad que den lugar a la repatriación directa, así como los casos que eventualmente den lugar a la hospitalización en país neutral. Mientras esos acuerdos no se hayan celebrado, los beligerantes podrán referirse al acuerdo tipo anexo a la presente convención a título documentario.

Art. 69.- Luego de iniciarse las hostilidades, los beligerantes se pondrán de acuerdo para nombrar comisiones médicas mixtas. Esas comisiones estarán compuestas de tres miembros, de los cuales dos pertenecientes a un país neutral, y uno designado por la Potencia detentora; presidirá uno de los médicos del país neutral. Esas comisiones médicas mixtas procederán al examen de los prisioneros enfermos o heridos, y tomarán todas las decisiones útiles a su respecto.

Las decisiones de esas comisiones serán tomadas por mayoría y ejecutadas en el más breve plazo.

Art. 70.- Además de aquellos que hayan sido designados por el médico del campamento, los prisioneros de guerra siguientes serán sometidos a la visita de la Comisión médica mixta mencionada en el artículo 69, a objeto de su repatriación directa o de su hospitalización en país neutral.

a) Losprisioneros que lo soliciten directamente al médico del campamento;

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
21

b) Los prisioneros que sean presentados por los hombres de confianza previstos en el artículo 43, obrando éstos por propia iniciativa o a pedido de los mismos prisioneros;

c) Los prisioneros que hayan sido propuestos por la Potencia en cuyos ejércitos han servido o por una asociación de socorros debidamente reconocida y autorizada por esta Potencia.

Art. 71.- Losprisioneros de guerra víctimas de accidentes del trabajo, excepción hecha de los heridos voluntarios serán puestos bajo el beneficio de las mismas disposiciones en lo que concierne a la repatriación o eventualmente a la hospitalización en un país neutral.

Art. 72.- Mientras duren las hostilidades, y por razones de humanidad, los beligerantes podrán celebrar acuerdos a los efectos de la repatriación directa o de la hospitalización en país neutral de los prisioneros de guerra válidos que hayan sufrido una larga cautividad.

Art. 73.- Losgastos de repatriación o de transportes de los prisioneros de guerra a un país neutral serán a cargo a partir de la frontera de la Potencia detentora, de la Potencia en cuyos ejércitos han servido esos prisioneros.

Art. 74.- Ningún repatriado podrá ser empleado en un servicio militar activo.

SECCION II

DE LA LIBERACION Y DE LA REPATRIACION A LA TERMINACION DE LAS HOSTILIDADES.

Art. 75.- Cuando los beligerantes celebren una convención de armisticio, deberán, en principio, hacer figurar en ella estipulaciones concernientes a la repatriación de los prisioneros de guerra. Si en esa convención no han podido ser insertadas estipulaciones a ese respecto, los beligerantes se pondrán sin embargo, en comunicación a ese efecto lo más pronto posible. En todos los casos, la repatriación de los prisioneros se efectuará en más breve plazo después

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES * FOLIO 32

de la conclusión de la paz.

Los prisioneros de guerra que estuvieran sujetos a una persecución penal por un crimen o delito de derecho común podrán, sin embargo, ser retenidos hasta el fin del procedimiento y, si es el caso, hasta la expiración de la pena. Esto mismo regirá para los condenados por un crimen o delito de derecho común.

De acuerdo entre los beligerantes, podrán ser instituídas comisiones con el fin de buscar a los prisioneros dispersos y de asegurar su repatriación.

TITULO V.

DEL FALLECIMIENTO DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA

Art. 76.- Lostestamentos de los prisioneros de guerra serán recibidos y redactados en las mismas condiciones que para los militares del ejército nacional.

Se observarán igualmente las mismas reglas en lo que concierne a los documentos relativos a la comprobación de los fallecimientos.

Los beligerantes velarán porque los prisioneros de guerra fallecidos en cautividad sean sepultados honorablemente y porque las tumbas lleven todas las indicaciones útiles, sean respetadas y convenientemente mantenidas.

TITULO VI.

DE LAS OFICINAS DE SOCORROS Y DE INFORMACIONES CONCERNIENTES A LOS PRISIONEROS DE GUERRA.

Art. 77.- Desde el comienzo de las hostilidades, cada una de las Potencias beligerantes, así como las Potencias neutrales que hayan recogido beligerantes constituírán una oficina de informaciones sobre los prisioneros de guerra que se hallen en su territorio.

En el más breve plazo posible, cada una de las Potencias beligerantes informará a su oficina de informaciones

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 33

de toda captura de prisioneros efectuada por sus ejércitos, dándole todas las informaciones de identidad de que disponga, que permitan avisar rápidamente a las familias interesadas, y haciéndole conocer las direcciones oficiales a las cuales las familias podrán escribir a los prisioneros.

La oficina de informaciones hará llegar con urgencia todas esas indicaciones a las Potencias interesadas, por intermedio, de una parte, de las Potencias protectoras y de otra parte, de la agencia central prevista en el artículo 79.

La oficina de informaciones, encargada de contestar a todas las preguntas que conciernen a los prisioneros de guerra, recibirá de los distintos servicios competentes todas las indicaciones relativas a las internaciones y a los cambios, a las liberaciones bajo palabra, a las repatriaciones, a las evasiones, a las permanencias en los hospitales, a los fallecimientos, así como a los demás datos necesarios para establecer y tener al día una ficha individual para cada prisionero de guerra.

La oficina inscribirá en esa ficha, en la medida de lo posible y bajo reserva de las disposiciones del artículo 5; el número, matrícula, apellidos y nombres, la fecha y lugar de nacimiento, el grado y el cuerpo de tropa del interesado, el nombre de pila del padre y el nombre de la madre, la dirección de la persona a quien se ha de avisar en caso de accidente, las heridas, la fecha y lugar de la captura, de la internación, de las heridas, de la muerte, así como todos los otros datos importantes.

Se transmitirán a todas las Potencias interesadas listas hebdomadarias conteniendo todos los nuevos datos que puedan facilitar la identificación de cada prisionero.

La ficha individual del prisionero de guerra será remitida después de la conclusión de la paz a la Potencia a que haya servido.

La oficina de informaciones estará obligada además a recoger todos los objetos de uso personal, valores, correspondencias, libretas de sueldo, signos de identidad, etc.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
34

Que hayan sido abandonados por los prisioneros de guerra repatriados, liberados bajo palabra, evadidos o fallecidos, y transmitirlos a los países interesados.

Art. 78.- Las sociedades de socorros para los prisioneros de guerra, regurlamente constituídas según la ley de su país, y que tengan por objeto ser las intermediarias de la acción caritativa, recibirán de parte de los beligerantes para ellas y sus agentes debidamente acreditados, toda facilidad, en los límites trazados por las necesidades militares, para cumplir eficazmente su tarea humanitaria. Los delegados de esas sociedades podrán ser admitidos a distribuir socorros en los campamentos, así como en los lugares de etapa de los prisioneros repatriados, mediante un permiso personal otorgado por la autoridad militar y tomando el compromiso, por escrito, de someterse a todas las medidas de orden y de policía que aquella prescribiera.

Art. 79.- Será creada en un país neutral una agencia central de informes sobre los prisioneros de guerra. El Comite Internacional de la Cruz Roja propondrá a las Potencias interesadas, si lo juzga necesario la organización de tal agencia.

Esta agencia estará encargada de concentrar todos los informes de interés para los prisioneros que pueda obtener por los conductos oficiales o privados; lo transmitirá lo más rapidamente posible al país de origen delos prisioneros o a la Potencia a que hayan servido.

Estas disposiciones no deberán ser interpretadas como restrictivas de la actividad humanitaria del Comite Internacional de la Cruz Roja.-

Art. 80.- Las oficinas deinformes gozarán de la franquicia de porte en materia postal, así como de todas las exenciones previstas en el art. 38.-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 35

TITULO VII

DE LA APLICACION DE LA CONVENCION A CIERTAS CATEGORIAS DE CIVILES

Art. 81.- Los individuos que siguen a las fuerzas armadas sin formar directamente parte de ellas, tales como los corresponsales, los reporteros de diarios, los cantineros, los proveedores, que caigan en poder del enemigo y que éste juzgue útil retener, tendrán derecho al tratamiento de los prisioneros de guerra, a condición de que estén provistos de una legítimación de la autoridad militar de las fuerzas armadas que acompañaban.

TITULO VIII

DE LA EJECUCION DE LA CONVENCION.-

SECCION I

Disposiciones generales

Art. 82.- Las disposiciones de la presente Convención deberán ser respetadas por las Altas Partes contratantes en todas las circunstancias.

En caso de que, en tiempo de guerra, uno de los beligerantes no fuese parte de la Convención, sus disposiciones seguirán, sin embargo, siendo obligatorias entre los beligerantes que participen en ella.-

Art. 83.- Las Altas Partes contratantes se reservan el derecho de concluir convenciones especiales sobre todas las cuestiones relativas a los prisioneros de guerra que les pareciera oportuno reglar particularmente.

Los prisioneros de guerra estarán bajo el beneficio de estos acuerdos hasta el término de la repatriación, salvo estipulaciones expresas en contrario contenidas en los susodichos acuerdos o en acuerdos ulteriores, o igualmente, sal-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
36

vo medidas más favorables tomadas por una o otra de las Potencias beligerantes con respecto a los prisioneros que retienen.

A los efectos de asegurar la aplicación, por una y otra parte, de las estipulaciones de la presente Convención y de facilitar la conclusión de las convenciones especiales previstas más arriba, los beligerantes, desde el comienzo de las hostilidades, podrán autorizar reuniones de representantes de las autoridades respectivas encargadas de la administración de los prisioneros de guerra.

Art. 84.- El texto de la presente Convención y de las Convenciones especiales previstas en el artículo precedente será fijado en lo posible en la lengua materna de los prisioneros de guerra, en lugares en que puedan ser consultado por todos los prisioneros.

El texto de esas Convenciones será comunicado, a su pedido, a los prisioneros que se hallaren en la imposibilidad de tomar conocimiento del texto fijado.

Art. 85.- Las Altas Partes Contratantes se comunicarán por intermedio del Consejo Federal Suizo las traducciones oficiales de la presente Convención, así como las leyes y reglamentos que puedan verse obligadas a adoptar para asegurar la aplicación de la presente Convención.

SECCION II
DE LA ORGANIZACION DEL CONTROL

Art. 86.- Las Altas Partes Contratantes reconocen que la aplicación regular de la presente Convención hallará una garantía en la posibilidad de colaboración de las Potencias protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de los beligerantes; a ese respecto, las Potencias protectoras podrán designar, fuera de su personal diplomático, delegados entre sus propios nacionales o entre los nacionales de otras Potencias neutrales. Esos delegados deberán ser sometidos a la aceptación del beligerante ante el cual han de ejercer su

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES * FOLIO 37

misión.

Los representantes de la Potencia protectora o sus delegados aceptados estarán autorizados a dirigirse a todas las localidades sin excepción alguna, donde haya prisioneros de guerra internados. Tendrán acceso a todos los locales ocupados por prisioneros y podrán conversar con ellos, en regla general sin testigos, personalmente o por intermedio de intérpretes.

Los beligerantes facilitarán en la más amplia medida posible la tarea de losrepresentantes o de los delegados aceptados de la Potencia protectora. Las autoridades militares serán informadas de su visita.

Los beligerantes podrán ponerse de acuerdo para admitir que personas de la propia nacionalidad de los prisioneros sean admitidas a participar en los viajes de inspección

Art. 87.- En caso de desacuerdo entre los beligerantes sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, las Potencias protectoras deberán, en la medida de lo posible, prestar sus buenos oficios a los fines del arreglo de la divergencia.

A este efecto, cada una de las Potencias protectoras podrá, especialmente, proponer a los beligerantes interesados unareunión de representantes de los mismos, eventualmente en un territorio neutral convenientemente elegido, Los beligerantes estarán obligados a dar curso a las proposiciones que les sean hechas en ese sentido. La Potencia protectora, llegado el caso, podrá someter a la aceptación de las Potencias interesadas una personalidad perteneciente a una Potencia neutral o una personalidad delegada por el Comité internacional de la Cruz Roja, que será llamada a participar en esta reunión.

Art. 85.- Las disposiciones que anteceden no se oponen a la actividad humanitaria que el Comité Internacional de la Cruz Roja podrá desplegar para la protección de los prisioneros de guerra, mediante la aceptación de los beligerantes interesados.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
38

- - -

SECCION III

DISPOSICIONES FINALES

Art. 89.- En las relaciones entre las Potencias ligadas por la Convención de La Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, ya se trate de la del 29 de julio de 1899, o de la del 18 de octubre de 1907, y que participen en la presente Convención, ésta completará el capítulo II del Reglamento anexo a las susodichas Convenciones de La Haya.

Art. 90.- La presente Convención, que llevará la fecha de hoy, podrá, ser firmada, hasta el primero de febrero de 1930, en nombre de todos los países representados en la Conferencia que se inauguró en Ginebra el 1° de julio de 1929.

Art. 91.- La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones serán depositadas en Berna.

Se levantará un acta del depósito de cada instrumento de ratificación, acta de la cual el Consejo Federal Suizo remitirá una copia certificada conforme a los Gobiernos de todos los países en nombre de los cuales haya sido firmada la Convención o notificada la adhesión.

Art. 92.- La presente Convención entrará en vigor seis meses después que dos instrumentos de ratificación por lo menos hayan sido depositados.

Ulteriormente entrará en vigor para cada Alta Parte Contratante seis meses después del depósito de su instrumento de ratificación.-

Art. 93.- A partir de la fecha de su puesta en vigor la presente Convención estará abierta a las adhesiones dadas en nombre de todo país en cuyo nombre no haya sido firmada esa Convención.

Art. 94.- Las adhesiones serán notificadas por escrito al Consejo Federal Suizo y surtirán efecto seis meses después de la fecha en que hayan llegado a su poder.

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

FOLIO 39

El Consejo Federal Suizo, comunicará las adhesiones a los Gobiernos de todos los países en cuyo nombre haya sido firmada la Convención o notificada la adhesión.

Art. 95.- El estado de guerra dará efecto inmediato a las ratificaciones depositadas y a las adhesiones notificadas por las Potencias beligerantes antes o después del comienzo de las hostilidades. La comunicación de las ratificaciones o adhesiones recibidas de las Potencias en estado de guerra será hecha por el Consejo Federal Suizo por la vía más rápida.-

Art. 96.- Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad de denunciar la presente Convención. La denuncia no surtirá efecto sino un año después que su notificación haya sido hecha por escrito al Consejo Federal Suizo.- Este comunicará esta notificación a los Gobiernos de todas las Altas Partes Contratantes.

La denuncia no tendrá valor, sino con respecto a la Alta Parte Contratante que la haya notificado.

Además, esta denuncia no surtirá efecto en el curso de una guerra en la que estuviera envuelta la Potencia denunciante.- En este caso, la presente Convención continuará surtiéndo efecto más allá del plazo de un año, hasta la conclusión de la paz y, en todo caso, hasta que las operaciones y la repatriación sean terminadas.

Art. 97.- Una copia certificada conforme de la presente convención será depositada en los archivos de la Sociedad de las Naciones por el Consejo Federal Suizo. Igualmente, las ratificaciones, adhesiones y denuncias que serán notificadas al Consejo Federal Suizo, serán comunicadas por él a la Sociedad de las Naciones .

En fé de lo cual los Plenipotenciarios arriba nombrados han firmado la presente Convención.

Hecho en Ginebra el veintisiete de julio de 1929, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos de la Confederación Suiza y del cual serán remitidas copias

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 40

- - -

certificadas conformes a los Gobiernos de todos los países invitados a la Conferencia.

Firmado:

Por Alemania:

Edmund Rhomberg

Por los Estados Unidos de América:

Eliot Wadsworth

Hugh R. Wilson.

Por Austria:

Leitmaier.

Por Bélgica:

Dr. Demolder.

J. De Ruelle.

Por Bolivia:

A. Cortadellas.

Por Brasil:

Raúl do Rio Branco.

Por la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, así como por toda parte del Imperio Británico que no sea miembro por separado do la Sociedad de las Naciones:

Horace Rumbold.

Por Canadá:

W. A. Ridell.

Por Australia:

Claud Russell.

Por Nueva Zelandia:

Claud Russell.

Por Africa del Sur:

Eric R. Louw.

Por el Estado Libre de Irlanda:

Sean Lester.

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
41

- - -

Por la India:

Claud Russell.

Por Bulgaria:

D. Mikoff.
Stephan R. Laftchiff.

Por Chile:

Gmo. Novoa.
D. Pulgar.

Por China:

C.Y. Hsiao.

Por Colombia

Francisco José Urruta..

Por Cuba:

Carlos de Armenteros.
Carlos Blanco.

Por Dinamarca:

Harald Scavenius.
Gustav Rasmussen.

Por la República Dominicana:

Ch. Ackermann.

Por Egipto:

Mohammed Abdel Moneim Riad.
H.W.M. Simaika.

Por España:

(Ad-referendum)
Mauricio López Roberts y Terry.
Marqués de la Torrehermosa.

Por Estonia:

Dr. Leesmant.

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 42

- - -

Por Finlandia:

A.R. Martola.

Por Francia:

H. De Marcilly
J. Du Sault.

Por Grecia:

R. Raphael.
S. Venizelos.

Por Hungría:

Paul de Hevesy.

Por Italia:

Giovanni Cirsolo.

Por Japón:

Isaburo Yoshida.
S. Shimónura.
S. Miura.

Por Letonia:

Charles Duzmans.
Dr. Oskar Voit.

Por Luxemburgo:

Ch. G. Vermaire.

Por Méjico:

Fr. Castillo Nájera.

Por Nicaragua:

A. Sottile.

Por Noruega:

J. Irgens.
Jens. Meinich.

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 43

- - -

Por los Países Bajos:

W. Doude van Troostwijk.
Dr. Diehl.
J. Harberts.

Por Persia:

Anouchirevan Sepahbodi.

Por Polonia:

Józer G. Pracki.
W. Jerzy Babecki.

Por Portugal:

Vasco de Quevedo.
F. de Calheiros E. Menezes.

Por Rumania:

M. B. Boeresco.
Coronel R. Vertejano.

Por el Estado de los Servios, Croatas y Eslovenos:

I. Choumenkovitch.

Por Siam:

Westman .

Por Suecia:

K.I.Westman.

Por Suiza:

Paúl Dinichert - Hauser - Zublin -
De La Harpe - Schindler.

Por Checoslovaquia:

Zd. Fierlinger.

Por Turquía:

Hassan - Dr. Abdulkadir - M. Nusret -
Dr. Akil Moukhtar.

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 44

- - -

Por el Uruguay:

Alfredo de Castro.

Por Venezuela:

C. Parra-Pérez.
I.M. Hurtado Machado.

Es copia.-

MINISTERIO
RELACIONES EXTERIORES
Dirección
General Asuntos Políticos

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

EL PODER EJECUTIVO
NACIONAL

Buenos Aires, marzo 27 de 1945.

Decreto N° 6945/45

Vista la comunicación del Director General de la Unión Panamericana, adjuntado copia del Acta Final de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz celebrada en México, y copia autenticada de la Resolución LIX aprobada el 7 de marzo de 1945 por los veinte Estados Americanos participantes de la mencionada Conferencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 6 de la citada Resolución, referente a nuestro país, establece que el Acta Final queda abierta a la adhesión de la Nación Argentina y autoriza al Presidente de la Conferencia para que haga la comunicación del caso al Gobierno Argentino por intermedio de la Unión Panamericana;

Que en dicha Resolución se reconoce que la unidad de los pueblos de América es indivisible y se afirma, con acierto, que la Nación Argentina es y ha sido siempre parte integrante de la Unión de las Repúblicas Americanas, y se considera, igualmente, que la completa solidaridad y política común entre los Estados americanos ante amenazas o actos de agresión de cualquier Estado a un Estado Americano son esenciales para la paz y seguridad del Continente;

Que el Gobierno de la República, consecuente con la invariable política internacional argentina ratificó su posición contraria a la agresión y de solidaridad con los países hermanos, por medio de las declaraciones del señor Ministro interino de Relaciones Exteriores y Culto del 7 de marzo del año en curso, en las que se refirió especialmente a anteriores manifestaciones de este Poder Ejecutivo consecuentes con la tradición y doctrina argentinas;

Que los considerandos del Acta de Chapultepec y los principios que enumera como incorporados al derecho internacional de nuestro Continente desde 1890, han orientado en todo momento la política exterior de la Nación y coinciden con los postulados de la doctrina internacional argentina;

Que la República Argentina ha colaborado siempre con los estados de América en toda acción tendiente a aproximar a los pueblos del Continente;

DADO EN EL DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
46

Que esta política tradicional, de las generaciones argentinas desde los albores de nuestra independencia, ha sido inspirada por un sentimiento de real y efectivo americanismo, consecuencia del mandato imperativo de nobles principios que han regulado siempre nuestra vida internacional, manifestados y proclamados por la República Argentina en Conferencias Panamericanas, incorporados a la legislación multilateral, a la labor de la Unión Panamericana y cumplidos en el terreno de los hechos con desinteresado esfuerzo;

Que frente al gesto unánime de los países hermanos que concurrieron a la Conferencia de México, el Gobierno de la Nación, animado de los más elevados ideales de solidaridad continental, norma directriz de nuestra política internacional, no puede permanecer indiferente, dentro de un alto espíritu de confraternidad americana;

Que el Japón agredió a los Estados Unidos en Pearl Harbour como lo reconoció oficialmente el Gobierno argentino en su decreto de 9 de diciembre de 1941, declarando la no beligerancia de este último Estado, a quien ulteriormente Alemania declaró la guerra;

Que no quedan descartadas nuevas agresiones de parte del Japón contra alguna de las naciones americanas;

Que países vecinos y amigos, se encuentran ahora en estado de beligerancia con el Imperio del Japón, lo que los expone a un posible ataque de este último;

Que ante esta situación y los nuevos hechos producidos, el Gobierno de la Nación, consecuente con su tradición de solidaridad americana, se propone, una vez más, unificar su política con la común de los demás Estados del Continente, para ocupar el puesto que le corresponda a fin de compartir las responsabilidades que puedan sobrevenir;

Que el Gobierno de la Nación acepta y se halla preparado para dar ejecución a los principios, declaraciones y recomendaciones que son fruto de la Conferencia de México;

Que las disposiciones de los artículos 67 inciso 21, y 86 inciso 18, de la Constitución Nacional y la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación autorizan a dictar las medidas consiguientes a la aceptación por el Gobierno de la República de la invitación de las naciones hermanas;

Que para adoptar tales medidas el Poder Ejecutivo, en las circunstancias actuales, consideró conveniente

---

Archivo Histórico · Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO 77

compulsar opiniones que aseguran el conocimiento de la voluntad general;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

D E C R E T A:

Artículo 1°.- El Gobierno de la Nación, acepta la invitación que le ha sido formulada por las veinte Repúblicas Americanas participantes de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, y adhiere al Acta Final de la misma.

Artículo 2°.- A fin de identificar la política de la Nación con la común de las demás Repúblicas americanas y solidarizarse con ellas ante amenazas o actos de agresión de cualquier país a un Estado americano, declárase el estado de guerra entre la República Argentina por una parte y el Imperio del Japón por otra.

Artículo 3°.- Declárase igualmente el estado de guerra entre la República Argentina y Alemania, atento al carácter de esta última de aliado del Japón.

Artículo 4°.- Por los respectivos Ministerios y Secretarías de Estado se adoptarán de inmediato las medidas necesarias al estado de beligerancia, así como las que se requieran para poner término definitivamente a toda actividad de personas, firmas y empresas de cualquiera nacionalidad que puedan atentar contra la seguridad del Estado o interferir en el esfuerzo bélico de las Naciones Unidas o amenazar la paz, el bienestar y la seguridad de las Naciones americanas.

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

Fdo. EDELMIRO J. FARRELL

Rfdo. César Ameghino
Alberto Teisaire
Juan D. Perón
Amaro Avalos
Juan Pistarini
Bartolomé de la Colina
Julio C. Checci

ES COPIA

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
48

AL PUEBLO DE LA REPUBLICA:

El 4 de junio de 1943, las fuerzas armadas de la Nación, fieles y celosos guardianes del honor y tradiciones de la Patria, en un grave momento de la vida institucional del país, asumieron la responsabilidad de asegurar el bienestar, los derechos y libertades del pueblo argentino. Aceptaron la carga pública con desinterés, sólo inspirados en el bien y la prosperidad de la Patria, y así lo expresó el manifiesto de la Revolución.

La defensa de tales intereses impuso la abnegación de muchos y el sacrificio de otros. Desde los primeros momentos, el Gobierno de la Revolución, compenetrado de los problemas internacionales y de su repercusión en la vida de los argentinos, luchó por mantener una real e integral soberanía de la Nación; por cumplir fielmente el mandato imperativo de su tradición histórica; y por hacer efectiva una absoluta, verdadera y leal unión y colaboración americana, y el cumplimiento de los pactos y compromisos internacionales. Este programa fundamental, quedó, también, grabado en el Manifiesto de la Revolución.

La guerra mundial, además de una lucha militar, adquiría el carácter de una violenta revolución político-social, sin precedentes en la historia de los pueblos. La libre determinación de los Estados pasó a depender más de los propósitos del agresor que de las normas de derecho que hasta entonces habían regido las relaciones internacionales. La neutralidad y, con ella, la vida, la economía y la tranquilidad de las Naciones, quedaron supeditadas a circunstancias ajenas a sus propios problemas.

Tan grande confusión mundial tuvo repercusión lógica en la vida de los argentinos; sobrevinieron en el orden nacional diversas cuestiones en lo político, en lo social y en lo económico, que el Gobierno de la Revolución buscó encauzar, serenamente con el afianzamiento de la paz interior.

LA AGRESION AL CONTINENTE AMERICANO Y LOS COMPROMISOS FIRMADOS POR LA REPUBLICA

La guerra iniciada en Europa el 1º de septiembre de 1939 fué unánimemente reprobada por los veintiún Estados ameri-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
49

canos.

La hermandad de las Repúblicas del Continente, había alcanzado por primera vez, su expresión concreta, en la Confe - rencia de Consolidación de la Paz, celebrada en Buenos Aires,en 1936; la declaración de que "todo acto susceptible de perturbar la paz de América las afecta a todas y cada una de ellas", fué haciéndose cada vez más substancial en las sucesivas reuniones panamericanas. En la Declaración de Panamá, en 1939, las veinti úna Repúblicas americanas, proclamaron, ya al resplandor de la guerra encendida en Europa y como una medida de protección continental, "sus derechos indiscutibles a conservar libres de todo acto hostil, por parte de cualquier nación beligerante no americana, las aguas adyacentes que consideran como de primor - dial interés y directa utilidad para sus relaciones".

Operadas las nuevas agresiones, en abril y mayo de 1940, contra pacíficos Estados europeos, las Repúblicas americanas reunidas en La Habana, en julio de ese año, acordaron que "toda tentativa por parte de un Estado extracontinental contra la integridad, inviolabilidad territorial, soberanía e independencia política de un Estado americano será considerada como acto de agresión contra todos los Estados americanos."

Los acontecimientos previstos por los acuerdos continentales mencionados, sobrevinieron, desgraciadamente, el 7 de diciembre de 1941, en el ataque llevado a cabo por fuerzas del Japón contra la escuadra de los Estados Unidos de América, en Pearl Harbour.

Fiel a los compromisos contraídos, la República Ar - gentina, declaró casi simultáneamente con la agresión infligida a América, el concepto básico de su política solidaria. Rigió su posición con respecto a los Estados Unidos de América, por los compromisos panamericanos contraídos sobre solidaridad,asistencia recíproca y cooperación defensiva, reconociendo a esa Nación, por decreto de 9 de diciembre de 1941, los beneficios de país no beligerante. Esta determinación tuvo su expresión fiel en el despacho telegráfico dirigido por el Primer Magistrado de la Nación al Presidente de los Estados Unidos de América, condenando la injustificada agresión y presentándole los votos amistosos del Gobierno y del pueblo argentinos.

Nada podría ya modificar esa línea de conducta consagrada por la República. Era sobreentendido que se había impuesto el deber de concurrir a la defensa común del Continente, en la medida y en la oportunidad que las circunstancias lo hicie - sen necesario.

La agresión había llegado a América. Cada una de las

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES FOLIO 50

Naciones hermanas reaccionó con el mismo espíritu, dentro del marco soberano de sus instituciones propias. La nueva situación requería, sin embargo, una consulta especial de los Ministros de Relaciones Exteriores americanos. Esta tuvo efecto en Río de Janeiro, en el mes de enero de 1942. La República Argentina concurrió a ella animada de su inquebrantable espíritu de confraternidad americana. Fueron adoptadas medidas trascendentales para la protección del hemisferio occidental, tendientes a preservar la soberanía y la integridad territorial de las Repúblicas americanas, y un plan de solidaridad económica. El Gobierno ha cumplido íntegramente con las Recomendaciones y Resoluciones que fueron acordadas en esa Reunión, con la adopción de medidas que son del dominio público.

LA RUPTURA DE RELACIONES DIPLOMATICAS CON EL EJE

En la resolución primera de la mencionada Reunión de Río de Janeiro, se estipulaba que: "Las Repúblicas americanas, siguiendo los procedimientos establecidos por sus propias leyes y dentro de la posición y circunstancias de cada país en el actual conflicto continental, recomiendan la ruptura de sus relaciones diplomáticas con el Japón, Alemania e Italia, por haber el primero de esos Estados agredido y los otros declarado la guerra a un país americano".

El 26 de enero de 1944, el Gobierno decidió la ruptura de sus relaciones diplomáticas y consulares con los Gobiernos de Alemania y del Japón, a raíz de comprobaciones sucesivas de actividades de espionaje y propaganda totalitaria, que comprometían el orden interno y significaban una amenaza para la seguridad militar y el bienestar de las demás Repúblicas del Continente, no siendo ajenas a esas actividades, las propias misiones diplomáticas de esos dos Estados.

UNA NUEVA COMUNIDAD INTERNACIONAL

Diferentes apreciaciones de factores de orden local, que gravitaron sobre la acción del Gobierno, tal vez por una visión a la distancia, indujeron a las Naciones Unidas a mantenerse en una actitud de expectativa con respecto a nuestro país. El Gobierno, reconfortado por la opinión solidaria de su pueblo, esperó, sereno, el término de esa situación. Sin embargo, no permaneció indiferente a los acontecimientos que se precipitaban, en momentos trascendentales y definitivos para la humanidad. Las Naciones Unidas, asumiendo la responsabilidad más grande de

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

todos los tiempos, se han impuesto la tarea de estructurar nuevas normas para la convivencia entre los pueblos. Se busca la forma de extirpar las guerras. Las veinte naciones hermanas del Continente, en estado de guerra con el Eje, se reunieron en México para coordinar su aporte. Tuvieron en vista, en primer término, la felicidad de los pueblos de América, en base de la seguridad colectiva.

Los acuerdos de México tienen profundas raíces en la tradición histórica y jurídica de América. Sus principios, declaraciones y recomendaciones se identifican con las ideas de nuestros libertadores, precursores de la unidad espiritual del Continente.

En la Declaración comunicada al Gobierno Argentino, han resuelto:

"1º Deplorar que la Nación Argentina no haya encontrado posible hasta ahora tomar las medidas que hubieran permitido su participación en la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, con cuyas conclusiones se consolida y extiende el principio de la solidaridad del Hemisferio contra toda agresión.

"2º Reconocer que la unidad de los pueblos de América es indivisible y que la Nación Argentina es y ha sido siempre parte integrante de la Unión de las Repúblicas Americanas.

"3º Formular sus votos por que la Nación Argentina pueda hallarse en condiciones de expresar su conformidad y adhesión a los principios y declaraciones que son fruto de la Conferencia de México, los cuales enriquecen el patrimonio jurídico y político del Continente y engrandecen el derecho público americano al actual, en tantas ocasiones, ha dado la Argentina contribución notable.

"4º Renovar la declaración de que, como se estableció en La Habana, se amplió y vigorizó en el "Acta de Chapultepec", y se ha demostrado en la asociación de las Repúblicas americanas, como miembros de las Naciones Unidas, la Conferencia considera que una completa solidaridad y una política común entre los Estados americanos, ante las amenazas o actos de agresión de cualquier Estado a un Estado americano, son esenciales para la seguridad y la paz del Continente.

"5º Declarar que la Conferencia espera que la Nación Argentina cooperará con las demás naciones americanas identificándose con la política común que éstas persiguen y orientando la suya propia, hasta lograr su incorporación a las Naciones Unidas como signataria de la Declaración conjunta formulada por ellas.

"6º Declarar que el Acta Final de la Conferencia queda abierta a la adhesión de la Nación Argentina, siempre de acuerdo con el criterio de esta Resolución, y autorizar al Excmo. Sr. Lic. Exequiel Padilla, Presidente de la Conferencia para que comunique al Gobierno Argentino, por conducto de la Unión Panamericana, las resoluciones de esta Asamblea".

La adhesión de la República a los referidos acuerdos internacionales significa solidarizarse con la acción de

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

59

las demás Repúblicas hermanas del Continente, unidas contra Alemania y Japón.

La guerra del Pacífico es una lucha que afecta a los países americanos. LA PROLONGACION DE ESA GUERRA SIGNIFICA PARA EL CONTINENTE LA CONTINUACION DEL ESFUERZO BELICO, CON TODOS LOS PERJUICIOS QUE PARA LA ECONOMIA, EL BIENESTAR Y LA TRANQUILIDAD DE SUS PUEBLOS REPRESENTA. Ante el juicio de la historia, no es posible que algún día se reproche de egoísmo a la Argentina, porque tal sentimiento no tuvo jamás cabida en la tradición de su pueblo.

El Gobierno ha meditado cuidadosamente esa circunstancia y entiende que la República debe responder al llamado de sus hermanas de América, solidarizándose con ellas y con las Naciones Unidas, en su lucha contra el Eje.

CIUDADANOS, NUESTRO GRAN ESTADISTA AVELLANEDA SINTETIZO CUAL HA SIDO Y DEBE SER SIEMPRE LA CONDUCTA ARGENTINA, EXPRESANDO: "CUALESQUIERA SEAN NUESTRAS DISENCIONES INTERNAS, LA REPUBLICA NO TIENE SINO UN HONOR Y UN CREDITO, COMO SOLO TIENE UN NOMBRE Y UNA BANDERA ANTE LOS DEMAS PUEBLOS".

Esta sentencia adquiere hoy todo el valor de su significado histórico. El Gobierno al suscribir los documentos que lo unen a la acción de sus hermanas del Continente, y de las Naciones Unidas, entiende cumplir los deberes que la hora le impone, en resguardo de los intereses nacionales y en apoyo a la causa de la civilización a que pertenece.

Medite el pueblo argentino y acompañe esta actitud de solidaridad americana, refirmando su fe en los altos destinos de la Patria, al invocar a Dios, fuente de toda razón y justicia.

Hoy, como en todas las horas graves de la República, al espíritu heroico ha de sumarse una ponderación de juicio, de tal magnitud, que nada desoriente la inteligencia, ni disminuya la calidad del sentimiento.

Todo el esfuerzo se encamina hacia la paz, la libertad y la justicia, y al aceptarse la invitación a suscribir el Acta Final de la Conferencia de México, se confirma que: "cada Estado es libre y soberano y ninguno podrá intervenir en los asuntos internos o externos de otros".

MINISTERIO
RELACIONES EXTERIORES
27 MAR. 1945
Dirección
General Asuntos Políticos

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Guerra con Alemania y Japón
3- 1945

53

EL PODER EJECUTIVO
NACIONAL

Buenos Aires, 2 de abril de 1945.

Visto el decreto nº 6.945 por el que se declara el estado de guerra con Japón y Alemania, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al derecho internacional todo beligerante puede confiscar los bienes del Estado enemigo que se encuentran dentro de su jurisdicción;

Que a fin de evitar que los bienes que son propiedad de Alemania o Japón sean utilizados en perjuicio del esfuerzo bélico de la República o el de las Naciones Unidas;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
D E C R E T A :

Artículo 1º.- Confíscanse todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a los Estados Alemán y Japonés que se encuentran en el territorio de la República.

Artículo 2º.- Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior, los inmuebles pertenecientes a los Estados enemigos destinados a sede de sus representaciones diplomáticas así como los muebles que se encuentran en los mismos.

Artículo 3º.- Por el Departamento de Hacienda se tomarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

Fdo: FARRELL
César Ameghino
Alberto Teisaire
Juan D.Perón.
Juan Pistarini
A.Avalos.

Decreto nº 7.035/45.

Es copia:

EN EL DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Guerra con Alemania y Japón
9-1945

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 54

EL PODER EJECUTIVO
NACIONAL

Buenos Aires, 2 de abril de 1945.

Visto el Decreto nº 6945 dictado en Acuerdo General de Ministros por el que se declara la guerra al Imperio del Japón, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran en el país los ex-representantes diplomáticos y funcionarios consulares japoneses por no haber sido posible efectuar oportunamente su canje;

Que es necesario tomar las medidas de seguridad para la protección de los mismos y asegurarles mientras permanezcan en la República el tratamiento propio a la categoría de las funciones que desempeñaron, de acuerdo a las normas del derecho internacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
D E C R E T A :

Artículo 1º.-Intérnase a los ex-representantes diplomáticos y consulares del Imperio del Japón así como a los miembros de sus familias.

Artículo 2º.-Intérnase, igualmente, al personal administrativo y de servicio de nacionalidad japonesa de los ex-representantes diplomáticos del Japón.

Artículo 3º.-Abrese un crédito extraordinario al Ministerio de Relaciones Exteriores por la suma de quinientos mil pesos moneda nacional (500.000 m/n) para atender a los gastos que origine dicha internación, tomándose los fondos de rentas generales con imputación provisoria al presente Acuerdo.

Artículo 4º.-Por el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto, se tomarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 5º.-Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

Decreto nº 7036/45. Fdo: FARRELL
César A.Ameghino
Alberto Teisaire
Juan D.Perón
Juan Pistarini
A.Avalos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO - REPUBLICA ARGENTINA

Es copia:
Carlos Pardo

EN EL DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIONES Y CULTO.

CARLOS ALBERTO PARDO
CONSEJERO DE EMBAJADA A CARGO DE LA DIRECCION DE ASUNTOS POLITICOS

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Guerra con Alemania y Japón
9- 1945

55

EL PODER EJECUTIVO
NACIONAL

Buenos Aires, 2 de abril de 1945.

Visto el Decreto nº 6.945 dictado en Acuerdo General de Ministros por el que se declara la guerra al Imperio del Japón y a Alemania, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran en el país en calidad de internados, los ex-tripulantes del acorazado alemán Graf Spee,

Que, por pertenecer a las fuerzas armadas enemigas estos marinos pasan a ser prisioneros de guerra de conformidad al artículo 4º de los anexos de las Convenciones concernientes a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1899 y de 1907, y artículo 1º de la Convención relativa al tratamiento de los prisioneros de guerra del 27 de julio de 1929, que deben ser aplicados en este caso,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
D E C R E T A:

Artículo 1º.-Decláranse prisioneros de guerra a los ex-tripulantes del acorazado alemán Graf Spee.

Artículo 2º.-El pago y tratamiento de los mismos se realizará de acuerdo a las disposiciones pertinentes de la Convención sobre Prisioneros de Guerra de Ginebra de 1929 y subsidiariamente las de La Haya de 1899 y 1907.

Artículo 3º.-Abrese un crédito extraordinario al Ministerio de Relaciones Exteriores por la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA NACIONAL ($ 1.000.000.oo m/n.) para atender todos los gastos que originen esos prisioneros, con cargo de reintegro por el Gobierno de Alemania, tomándose los fondos de rentas generales con imputación provisoria al presente acuerdo.

Artículo 4º.-Por los Ministerios de Guerra y Marina se tomarán las disposiciones pertinentes sobre guarda y seguridad de los mismos.

Artículo 5º.-Los Ministerios de Relaciones Exteriores, Guerra y Marina se pondrán de acuerdo sobre las disposiciones necesarias para la aplicación de este Decreto.

Artículo 6º.-Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

Fdo: FARRELL
César A. Ameghino
Alberto Teisaire
Juan D. Perón.
Juan Pistarini
A. Avalos.

Decreto nº 7037/45.

Es copia:

EN EL DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

FOLIO 56

EL PODER EJECUTIVO
NACIONAL

Buenos Aires, marzo 31 de 1945.

Visto el Decreto Nº. 6.945 dictado en Acuerdo General de Ministros el 27 del corriente mes, que declara el estado de guerra con Japón y Alemania,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
D E C R E T A :

Artículo 1º. Las firmas o entidades comerciales, industriales, financieras o que desarrollen cualquier otra actividad, radicadas en la República, que sean representantes, filiales o sucursales de firmas o entidades radicadas en Japón, Alemania o países dominados por esas naciones, están desde el día de la fecha sometidas a la total dependencia del Consejo de Administración creado por Decreto Nº. 30.301/44 y la Reglamentación del Decreto 122.712/42. El Consejo de Administración tomará posesión en las condiciones que el mismo determine del patrimonio de estas empresas e indicará al Poder Ejecutivo si conviene la prosecución de sus actividades o su liquidación.

Artículo 2º. El Consejo de Administración dispondrá la separación total o parcial de las autoridades naturales de la administración de las empresas a que se refiere el artículo 1º. del presente Decreto, debiendo designarse uno o más interventores que intervendrán en su sustitución.

Artículo 3º. Queda autorizada la Secretaría de Industria y Comercio a someter asimismo a la total dependencia del Consejo de Administración a las firmas o entidades comerciales, industriales, financieras o dedicadas a cualquier otra actividad, radicadas en la República, que estén o hayan estado directa o indirectamente vinculadas con firmas o entidades radicadas en Japón, Alemania o países dominados por esas naciones y aplicarles las demás disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

Artículo 4º. Cuando el Consejo de Administración estime necesario el retiro de la personería jurídica de firmas o entidades comprendidas en este Decreto y, en su caso, la liquidación, elevará a la Secretaría de Industria y Comercio una información respecto a la posibilidad de transformarla en una entidad oficial o mixta, o arrendarla, refundirla con otras o incorporarla en su conjunto o aisladamente a otras explotaciones fiscales.

- - -

EN EL DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Artículo 5°.- Los créditos, títulos o valores situados en la República y pertenecientes a súbditos o entidades japonesas o alemanas radicados en Japón o en Alemania o a las sucursales o filiales de las mismas en otros países, a partir de la fecha pasan a estar bajo fiscalización, custodia o administración del Consejo de Administración mencionados en el Artículo 1°.-

Artículo 6°.- Los bienes, valores y créditos de cualquier clase pertenecientes a personas de cualquier nacionalidad, residentes en el país, cuyas actividades constituyan a juicio del Poder Ejecutivo, una amenaza para la seguridad del Estado, el esfuerzo bélico de las Naciones Unidas, o la paz, el bienestar y la seguridad de las naciones americanas, serán puestos bajo fiscalización, custodia o administración del citado Consejo de Administración.

Artículo 7°.- En caso de resolverse la venta de los bienes de las personas, firmas o entidades a las que se aplique el presente decreto, sólo podrá realizarse mediante pública subasta a ciudadanos argentinos o a compañías, sociedades o entidades constituidas en la República con capitales argentinos, que ofrezcan suficiente garantía a juicio del Gobierno Nacional. Los importes respectivos quedarán depositados en el Banco Central de la República Argentina a nombre y a la orden del Consejo de Administración.-

Artículo 8°.- Queda afectado al cumplimiento del Decreto n°3.959/45 y al pago de las indemnizaciones que correspondan por daños y perjuicios inferidos durante el curso de la presente guerra al patrimonio nacional, a ciudadanos argentinos o a firmas pertenecientes a ciudadanos argentinos, el patrimonio de las firmas o entidades comprendidas en este decreto una vez cubiertos los créditos y otros intereses que los residentes en el país tengan en estas empresas.

Artículo 9°.- A los fines del cumplimiento de este Decreto, el Consejo de Administración, por conducto del Ministerio de Hacienda, podrá requerir la colaboración del Banco Central de la República Argentina en las funciones que realiza en materia de control de fondos y podrá asimismo solicitar el concurso de las reparticiones públicas competentes.

Artículo 10° En lo que se refiere a Bancos y Compañías de seguros, las funciones que por este Decreto se encomiendan al Consejo de Administración serán ejercidas por el Ministerio de Hacienda por intermedio del Banco Central de la República Argentina y la Superintendencia de Seguros, respectivamente.

Artículo 11°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

DECRETO Nº 7032

Fdo: EDELMIRO J. FARRELL
Rfdo: César Ameghino
" Juan D. Perón
" Alberto Teisaire
" Amaro Avalos
" Juan Pistarini
" Julio C. Checchi
" Bartolomé de la Colina

ES COPIA

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
58

EL PODER EJECUTIVO

NACIONAL

- - -

7058

Buenos Aires, abril 1 de 1945.

Visto el decreto número 6945 dictado en Acuerdo General de Ministros por el que se declara el estado de guerra entre la República por una parte y el Imperio del Japón y el Reich Alemán por la otra, y

CONSIDERANDO:

Que deben tomarse las medidas necesarias de seguridad con respecto a los nacionales originarios de esos países.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

Artículo 1º.- Créase el "Registro especial de nacionales de los países enemigos residentes en la República" para la inscripción y vigilancia de los domiciliados o residentes cuyos países de origen se hallen en estado de beligerancia con la Nación Argentina.

Artículo 2º.- Este Registro será organizado por cada una de las policías nacionales y provinciales en su respectiva jurisdicción, y con información centralizada por la Policía Federal.

Artículo 3º.- Los domiciliados o residentes mencionados en el artículo 1º, serán denominados "extranjeros bajo vigilancia".

Artículo 4º.- Los extranjeros bajo vigilancia mayores de catorce años, dentro de los diez días hábiles de publicado por la prensa el presente decreto en la Capital Federal, de veinte días hábiles en las provincias y territorios nacionales, se presentarán a la autoridad policial de su domicilio o residencia,

Archivo Histórico · Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto Argentina

- - - - - - - - -

a los efectos de su inscripción provisional, con los documentos que comprueben su identidad. Los menores de catorce años serán inscriptos por sus padres o tutores. En caso de carecer de ellos lo hará la autoridad competente.

Artículo 5º.- Los extranjeros bajo vigilancia estarán obligados a inscribirse definitivamente en los plazos establecidos en el artículo anterior en cuanto lo disponga la reglamentación del presente decreto.

Artículo 6º.- Al proceder a su inscripción, tanto provisional como definitiva, el extranjero bajo vigilancia deberá denunciar los efectos de que sea propietario, depositario o usuario que puedan utilizarse para finalidades de guerra según enumeración que se establecerá en la reglamentación del presente decreto. Declarará además los bienes que posea dentro y fuera del país. En cuanto a las armas de fuego, explosivos y material bélico, así como aparatos transmisores de radiotelegrafía o radiotelefonía, deberán ser entregados de inmediato a la autoridad policial.

Artículo 7º.- Todo extranjero bajo vigilancia, mayor de catorce años, deberá poseer un documento especial denominado "Cédula especial de extranjero bajo vigilancia". Al entregarse este documento se cancelarán y retirarán las cédulas de identidad otorgadas con anterioridad por las autoridades nacionales o provinciales.

Artículo 8º.- Mensualmente el extranjero bajo vigilancia deberá presentarse ante la autoridad policial correspondiente, no pudiendo ausentarse de su domicilio por más de 48 horas sin autorización de dicha autoridad. En casos especiales, la autoridad policial, con la conformidad del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, podrá ampliar el plazo fijado en el presente artículo.

- - - - - - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
60

- - - - - - - -

Artículo 9º.- Para trasladarse fuera del lugar de residencia, el extranjero bajo vigilancia deberá obtener de la autoridad policial del lugar un "permiso para viajar". Este permiso será válido por una sola vez, y comprenderá el viaje de ida y vuelta. El viajero deberá presentarse ante la autoridad policial del lugar de destino y exhibir su "permiso de viaje", debiendo aquella registrar su llegada. Igual presentación deberá hacer ante la autoridad policial del lugar de su residencia, al término del viaje.

Artículo 10º.- Las empresas de ferrocarril, navegación, aeronavegación o de transporte automotor, requerirán, desde el día siguiente de la publicación del presente decreto para la expedición de pasajes en todo viaje que no sea de carácter suburbano o local, la presentación de documentos de identidad. A los extranjeros bajo vigilancia se les exigirá el correspondiente permiso para viajar.

Artículo 11º.- Los extranjeros bajo vigilancia no podrán ausentarse de la República sin permiso especial tramitado ante la Dirección de Migraciones y resuelto por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 12º.- Todo extranjero bajo vigilancia que incurra en infracción a cualquiera de las obligaciones emergentes del presente decreto o su reglamentación será pasible de las siguientes medidas según la importancia de la infracción:

a) multa de diez a cien pesos m/n. o en su defecto arresto de tres a treinta días.

b) Arresto insubstituible de tres a treinta días.

c) decomiso de los objetos no denunciados a que se refiere el artículo 5º.

d) detención a disposición del Poder Ejecutivo de la Nación.

e) internación.

f) concentración. - - - - - - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
61

- - - - - - - -

Las penas previstas en los incisos a), b) y c) serán aplicadas por el Jefe de Policía Federal, quien propondrá al Poder Ejecutivo las medidas de los incisos d), e) y f).

Artículo 13º.- Los empleados de las empresas a que se refiere el artículo 10 que expidan pasajes a extranjeros bajo vigilancia sin el permiso para viajar, serán pasibles de multas de diez a cien pesos m/n. o en su defecto arresto de diez a treinta días, que aplicará el Jefe de Policía Federal sin perjuicio de comunicarlo, a los efectos que hubiere lugar al Poder Ejecutivo, si la gravedad de la infracción lo justificare.

Artículo 14º.- La Policía Federal proyectará el tipo uniforme de "Cédula especial de extranjeros bajo vigilancia" y de los documentos de inscripción, fichas de archivo, registros y permisos de viaje, que una vez aprobados por reglamentación se pondrán en uso en todo el país. Para ese estudio se tendrá especialmente en consideración las medidas especiales aconsejadas por el Comité Consultivo de Emergencia para la Defensa Política del Continente.

Artículo 15º- Queda prohibido el uso de los servicios de telecomunicaciones por los extranjeros bajo vigilancia sin permiso especial otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 16º- Los ciudadanos argentinos naturalizados cuya nacionalidad de origen sea de país enemigo, deberán presentarse dentro del plazo uniforme de treinta días, en lugar de los plazos fijados por el artículo 4º, a efecto de su inscripción en un "Registro especial de naturalizados argentinos originarios de países enemigos".

Artículo 17º.- Por los Departamentos de Interior y Justicia e Instrucción Pública se establecerá el régimen a que estarán sometidos los argentinos naturalizados a que se refiere el artículo anterior.

- - - - - - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

FOLIO 62

- - - - - - - - -

Artículo 18º.- Las personas de origen de país enemigo que hayan adquirido por naturalización la nacionalidad en alguna Nación Unida, procederán en la forma indicada en el artículo 16, pero serán inscriptas en un "Registro especial de naturalizados de las Naciones Unidas originarios de países enemigos".

Artículo 19º.- Todas las demás personas originarias de país enemigo, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1 a 12 del presente decreto cualquiera fuera su nacionalidad actual.

Artículo 20º.- Los Ministerios del Interior y de Relaciones Exteriores y Culto, por resolución conjunta, podrán en casos excepcionales eximir del cumplimiento del todo o parte de las estipulaciones del presente decreto a las personas mencionadas en los artículos 16,18 y 19 del mismo.

Artículo 21º.- Los Gobiernos de provincia adoptarán las providencias necesarias para el cumplimiento del presente decreto por las autoridades que le están subordinadas.

Artículo 22º.- Los gastos que demande la aplicación de este decreto serán tomados de rentas generales.

Artículo 23º.- El presente decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos del Interior, de Relaciones Exteriores y Culto y de Hacienda.

Artículo 24º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

Fdo.: FARRELL

Rfdo.: Alberto Teisaire
Rfdo.: César Ameghino.

ES COPIA.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

FOLIO 63

D.A.P.

Buenos Aires, 27 de marzo de 1945.

Señor Ministro:

Con motivo del decreto dictado en la fecha en Acuerdo General de Ministros, declarando la guerra a Alemania y Japón, esta Cancillería sugiere a V.E. que por el Departamento a su cargo, y siempre que lo considere conveniente, se tomen las siguientes medidas:

1º. Obligación de todos los súbditos alemanes y japoneses de registrarse ante la Policía Federal o Provincial, de su domicilio, dentro de un breve plazo que podría ser de una semana.

2º. Prohibir que cualquier súbdito alemán o japonés se ausente de su domicilio por más de 24 horas, sin permiso de la repartición policial ante la cual se encuentre registrado.

3º. Declarar caducas todas las cédulas de identidad expedidas a nacionales alemanes y japoneses y entregarles nuevos documentos en los que conste la obligación de presentarse periódicamente ante la Policía Federal o Provincial correspondiente a su domicilio.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a V.E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

A S.E. el señor Contraalmirante Alberto Teisaire,
Ministro interino del Interior.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES * FOLIO 614

INDICE

FORM. 149

FOLIO	FECHA	N.º	PROCEDENCIA	OBJETO
	27 de julio de 1929			Convención relativa al tratamiento de prisioneros de guerra.
	Decreto 6.945/45 27-3-45			Declaración de Guerra al Eje.
				Manifiesto al Pueblo.
	Decreto 7.035/45 2/4/945			Confiscación de bienes a Estados Alemán y Japonés.
	Decreto 7.036/45 2/4/945			Internación de los ex-representantes del Japón.
	Decreto 7.037/45 2/4/45			Declárase prisioneros de guerra a los ex-tripulantes del Graph Spee.
	Decreto 7.058/45 1º/4/45			Reglamenta las consecuencias a extrangeros por el estado de Guerra.
	Decreto 7.032/45 31/3/45			Intervención a las firmas comerciales, industriales y financieras, Alemanas y japonesas.
	Decreto 7.527/45 6-4-45			Decreto reglamentario del 7.058.
	Decreto 7.760/45 10-4-45			Bloqueo de fondos y títulos a Particulares y Casas de Comercio, Alemanes y Japoneses.
	Recomendaciones posteriores de la declaración de Guerra, remitidas al Ministerio del Interior.			
	Washington - 1º de enero de 1942.			Declaración de las naciones unidas.
	(Por separado)			Ley de "Préstamo y Arriendo".

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Guerra con Japón y Alemania
Exp. 5-1945 Exp. 26 T. III

Embajada
de la
República Argentina

N° 231 - RE.

ANOTADO

MESA DE ENTRADAS Y EXPEDICIONES
A
DIVISION ASUNTOS POLITICOS

MESA DE ENTRADAS Y EXPEDICIONES
16 ABR 1945
MINISTERIO de RELACIONES EXTERIORES y CULTO

Santiago, abril 6 de 1945.-

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a V.E., avisando recepción de la Circular D.A.P. N° 4 de ese Departamento, de 3 de abril corriente, con la que se me remite copia de los Decretos Nros. 7035; 7036 y 7037, de 2 del mes en curso, dictados en Acuerdo General de Ministros, por los que se adoptan medidas relacionadas con el estado de guerra en que se encuentra el país.-

Al manifestar a V.E. que he tomado buena nota del texto de dichos decretos, le saludo con mi más alta y distinguida consideración.-

AC/HGF

Buenos Aires, 18 de abril de 1945.
Agréguese a sus antecedentes.

21 ABR. 1945
General Asuntos Políticos

A Su Excelencia
el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto,
Doctor César Ameghino
Buenos Aires.-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Guerra con Japón y Alemania
Exp. 5-1945

Presidencia de la Nación Argentina

Secretaría

Expte.M/R.E.-12/945
AMR/LC.

MESA DE ENTRADAS Y EXPEDICIONES
A
DIVISION ASUNTOS POLITICOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES FOLIO 65

Exp 26 T. I

Abril 9 de 1945.

MESA DE ENTRADAS Y EXPEDICIONES
- 9 ABR 1945
MINISTERIO de RELACIONES EXTERIORES y CULTO

ANOTADA

PRESIDENCIA DE LA NACION SECRETARIA
Letra M/12 Nº 12/45
Cde. Fls.
ENTRO Dia 7 Mes Año 45
SALIO Dia Mes Año

Señor Subsecretario:

Por encargo del Señor Secretario, tengo el agrado de dirigirme a Vd. para acusar recibo de su nota fecha 3 del actual, con la que acompaña copia de los decretos Nº 7035/45, 7036/45 y 7037/45.

Sin otro motivo, salúdolo con toda consideración.

PRESIDENCIA DE LA NACION SECRETARIA

Heraclio Ferrazzano
HERACLIO R. A. FERRAZZANO
TENIENTE CORONEL
JEFE DIVISION CENTRAL

Archívese
9/IV/45

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
23 ABR 1945
Dirección General Asuntos Políticos

Al Señor Subsecretario de Relaciones Exteriores,
Doctor Don OSCAR IBARRA GARCIA.

S/D.

Archivo Histórico · Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto Argentina

Guerra Europea / Alemania

Emb. 5-1945 Jpn 26 T. III

Embajada de la República Argentina

Nº158

MESA DE ENTRADAS Y EXPEDICIONES
17 ABR 1945
MINISTERIO de RELACIONES EXTERIORES y CULTO

MESA DE ENTRADAS Y EXPEDICIONES
A
DIVISION ASUNTOS POLITICOS
FOLIO 46

LA EMBAJADA DE LA REPUBLICA ARGENTINA en el Paraguay tiene el agrado de dirigirse a la Dirección de Asuntos Políticos acusando recibo de la CIRCULAR Nº4 con la que tiene a bien enviar copia autenticada de los decretos Nº 7035, 7036 y 7037 de fecha 2 del corriente relativos a la situación de la persona y bienes de los súbditos alemanes y japoneses residentes en la Argentina, internación de ex-representantes diplomáticos y consulares de Alemania y Japón declarando prisioneros de guerra a los ex-tripulantes del Graf Spee.-

ASUNCION, 9 de abril de 1945.-

ANOTADO

A LA DIRECCION DE ASUNTOS POLITICOS
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Buenos Aires.

Buenos Aires, 19 de abril de 1945.
Agréguese a sus antecedentes.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
20 ABR 1945

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Guerra con Alemania

2 de 5-1945 Exp. 26 T. III

Embajada de la República Argentina

MESA DE ENTRADAS Y EXPEDICIONES
16 ABR 1945
MINISTERIO de RELACIONES EXTERIORES y CULTO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 67

MESA DE ENTRADAS Y EXPEDICIONES
A
DIVISION ASUNTOS POLITICOS

M.R.E. No. 202.-

La Embajada de la Republica Argentina en Bolivia tiene el honor de dirigirse al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a fin de acusar recibo de la circular D.A.P. No.4,de 3 del corriente con la que tiene a bien remitir para su conocimiento copia de los Decretos No. 7035 y 7037 de fechas 2 del corriente mes,dictados en Acuerdo General de Ministros,,por los que se adoptan medidas relacionadas con el estado de guerra en que se encuentra el pais.

Con tal motivo la Embajada de la Republica Argentina en Bolivia,renueva al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto las seguridades de su mas alta y distinguida consideración.

La Paz,abril 9 de 1945.-

Buenos Aires, 20 de abril de 1945.
Agréguese a sus antecedentes.

EMBAJADA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
23 ABR. 1945

A la Direccioń Politica del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.-

B U E N O S A I R E S

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Guerra con España y Alemania
Emb. 5-1945

Río de Janeiro, 10 de abril de 1945.

Emb 26 T: [illegible]

R.E. Nº 309

MESA DE ENTRADAS Y EXPEDICIONES
17 ABR 1945
MINISTERIO de RELACIONES EXTERIORES y CULTO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES ARGENTINA
POLIO

MESA DE ENTRADAS Y EXPEDICIONES
A
DIVISION ASUNTOS POLITICOS

ANOTADO

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a V.E. para acusar recibo de la Circular de ese Ministerio D.A.P. Nº 4, del 3 del corriente, con la que remite copia de los decretos nº 7035, 7036 y 7037, del 2 del actual, relativos a las medidas adoptadas con motivo del estado de guerra en que se encuentra el país.

Al manifestar a V.E. que he dado cumplimiento a lo solicitado en la Circular que contesto, aprovecho la oportunidad para saludar al Señor Ministro con mi más alta y distinguida consideración.

R.A.

Rolando J. Aguirre
Encargado de Negocios ad interim

Buenos Aires, 19 de abril de 1945.
Agréguese a sus antecedentes.

25 ABR 1945
Dirección General Asuntos Políticos

A S.E. el Señor Dr. César Ameghino,
Ministro Interino de Relaciones Exteriores y Culto.
BUENOS AIRES

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Guerra con Japón y Alemania

Exp. 5

Exp. 26 T. III

Embajada
de la
República Argentina

Nº 95.-
Ac. rec.
Circular nº 4.-

MESA DE ENTRADAS Y EXPEDICIONES
A
DIVISION ASUNTOS POLITICOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 81

MESA DE ENTRADAS Y EXPEDICIONES
5 JUN. 1945
MINISTERIO de RELACIONES EXTERIORES y CULTO

ANOTADA

La Embajada en Quito se complace en dirigirse al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto acusando recibo de la circular D.A.P. nº 4 del 3 de abril próximo pasado en la cual se sirve acompañar para su conocimiento copia de los decretos Nos. 7035, 7036 y 7037 de fechas 2 del mes en curso, dictados en Acuerdo General de Ministros, por los que se adoptan varias medidas relacionadas con el estado de guerra en que se encuentra el país.-

Asimismo se acompaña copia del decreto nº 7058, de abril 1º último, dictado por intermedio del Ministerio del Interior, mediante el cual se crea el "Registro especial de nacionales de los países enemigos residentes en la República".-

HG.

Quito, abril 11 de 1945.-

Buenos Aires, junio 6 de 1945.-

Archívese.-

6 JUN. 1945
Dirección Asuntos Políticos

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Guerra con Japón y Alemania
5-1945

MESA DE ENTRADAS Y EXPEDICION
A
DIVISION ASUNTOS POLITICOS
FOLIO 70
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Leg 26 T. II

Consulado
de la
República Argentina

Roma, 12 de Abril de 1945

nº 64

MESA DE ENTRADAS
Y EXPEDICION
12 JUN 1945
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO

OBJ: Acuse recibo
Circular nº 10

ANOTADO

SEÑOR MINISTRO:

Tengo el honor de dirigirme a V.E. para acusar recibo de la circular nº 10 retransmitida desde Berna, y recibida por medio de nuestra Embajada en Roma, con la cual se imparten instrucciones con motivo del estado de guerra de nuestro País con el Japón y Alemania.

Cúmpleme asegurar que tomo muy buena nota de todas las instrucciones contenidas en dicha circular, y con esta oportunidad me es muy grato saludar al Señor Ministro con mi más alta y respetuosa consideración.

CONSULADO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Cónsul

A S.E. EL SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

DOCTOR DON CESAR AMEGHINO

BUENOS AIRES

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

//nos Aires, Junio 13 de 1945.

Agréguese a sus antecedentes.

ANOTADO

Archivo Histórico · Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto Argentina

Guerra con Japón y Alemania 5-1945 Exp. 26 T: III

MESA DE ENTRADAS Y EXPEDICIONES
A
DIVISION ASUNTOS POLITICOS

Consulado
de la
República Argentina

Roma, 12 de Abril de 1945

MESA DE ENTRADAS
Y EXPEDICIONES
12 JUN 1945
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO

nº63

OBJ: Acuse recibo
Circular nº 9

ANOTADO

SEÑOR MINISTRO:

Tengo el honor de dirigirme a V.E. para acusar recibo de la Circular nº 9 recibida por intermedio de nuestra Embajada en Roma, con la copia del Decreto dictado el 27 de Marzo corriente año, en vista de la comunicación del Director General de la Unión Panamericana y de la relativa acta final de la Conferencia Interamericana sobre Problemas Guerra y Paz celebrada en Méjico.

Cúmpleme asegurarle que tomo muy buena nota del citado Superior Decreto a todos los efectos del caso.

Me es muy grata esta oportunidad para saludar al SEÑOR MINISTRO con mi más alta y distinguida consideración.

Fortunato Escobar
Cónsul

A S.E. EL SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

DOCTOR DON CESAR AMEGHINO

BUENOS AIRES

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

//nos Aires, Junio 13 de 1945.

Agréguese a sus antecedentes.

Archivo Histórico — Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto Argentina

Política

MESA DE ENTRADAS Y EXPEDICIONES
A
DIVISION ASUNTOS POLITICOS

MESA DE ENTRADAS Y EXPEDICIONES
31 JUL. 1945
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Vicecónsulado de la República Argentina
No. 120.

Tegucigalpa, D. C., 12 de -Abril- de 1945.

Exp. 5/945 — Agregue sin adjunto
Exp. 26 T. III

Excelentisimo seNor Ministro :

Tengo el agrado de acusar recibo a S .E . de la Circular Telegráfica de fecha 28 de Marzo Ppdo. girada a las Oficinas Consulares de la Nación Argentina ,con motivos del actual estado de guerra con los países del Eje Alemania y Japon ;de cuyo contenido y especificaciones ha tomado la debida nota esta Ofi - cina Consular con el fin de cumplimentarles.

Con la mayor consideración para S .E . me suscribo muy atento y S .S .

A. Zúñiga.
Vice-Consul Argentino.

ANOTADO

VICE CONSULADO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Excelentisimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.
Buenos Aires-República Argentina.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MESA DE ENTRADAS Y EXPEDICIONES
31 OCT 1945
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

MESA DE ENTRADAS Y EXPEDICIONES
DIVISION ASUNTOS POLITICOS

//////nos Aires, Septiembre 29 de 1945.

Archívese.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
3 OCT 1945
Central Adm.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MESA DE ENTRADAS Y EXPEDICIONES
DIVISION ASUNTOS POLITICOS
FOLIO 23

Legación
de la
República Argentina
N. 39.-

Exp. 26/946
T. III

MESA DE ENTRADAS
Y EXPEDICIONES
31 OCT. 1945
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO

ANEXADO

La Legación de la República Argentina en la República Dominicana, presenta sus atentos saludos al Ministerio de Relaciones Exteriores, y al acusar recibo de la Circular D. A P. N.4, de 3 de abril último, a la cual se sirve acompañar copia de los decretos dictados en Acuerdo General de Ministros, por la que se adoptan las medidas relacionadas con el estado de guerra de la República Argentina con los Estados Alemañ y Japones, se complace en manifestarle que ha tomado debida nota de lo que antecede.

Ciudad Trujillo, mayo 16 de 1945.

Al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Buenos Aires.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

/ / / / / / /nos Aires, Noviembre 9 de 1945.

Archívese.

VHD.

9 Nov. 1945
General Administrativa

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

INDICE

FOLIO	F E C H A	Nº	PROCEDENCIA	O B J E T O